

de Hacienda, manifestando que seria conveniente considerar estos créditos en la deuda flotante, yo, como miembro de la comision, acepto esta idea, y creo que mis HH. compañeros la acepten tambien, en cuyo caso debia discutirse esto con una adicion a fin de que los créditos, una vez reconocidos, debun considerarse en la deuda flotante.

El señor *Basadre*:—Yo no puedo convenir en eso, porque desde el momento en que esta ha sido una cantidad positiva de dinero que ha estado depositada en la Tesoreria, y que el Gobierno ha dispuesto de ella, no es justo que se pague esa plata en papel, y mucho mas, cuando ese crédito no paga interes. No podria aceptarse que habiendo depositado en la Tesoreria mil pesos en plata y habiendo el Gobierno dispuesto de esos mil pesos, de que no ha podido ni debido disponer, venga ahora a pagar en papel, infinitamente mas bajo que el valor del dinero. Esto no es justo; es mas, es hasta denigrante, es atacar la propiedad, salvo que el Gobierno le diera el papel al tipo que tiene en plaza, al 70 y al 75 cuando mas.

Dado el punto por discutido se procedió a votar y fueron aprobados.

En este estado se levantó la sesion.

Eran las cinco menos cuarto de la tarde.

*Por la Redaccion,*

ENRIQUE ARIAS.

### Cámara de Diputados.

*Sesion del Viernes 28 de Marzo de 1873.*

(Presidencia del Sr. Tejada.)

Abierta a la una y media del dia, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior. Se dió cuenta de los documentos siguientes.

#### OFICIOS.

1o. De su S. E. el Presidente de la H. Cámara de Senadores remitiendo en revision el pliego del Presupuesto general correspondiente al ramo de Marina. Pasó a la comision que entiende del asunto.

2o. De otro del mismo, participando haber aprobado las conclusiones de la comision de Presupuesto para que se considere la partida de 45,090 soles destinada a la dotacion del vapor transporte "Mayro," segun se ha la consignada en el pliego de Gobierno, y remitiendo este en copia con el dictámen de la comision para su revision por la H. Cámara. Pasó a la comision de Presupuesto.

3o. De otro del mismo, acompañando

en copia el pliego del presupuesto general que ha aprobado, en lugar del primitivo, referente a la dotacion de los gastos del buque "Nereyda" con el mismo objeto que los anteriores.

4o. De otro del mismo, contestando al que en fecha 24 del corriente le fué dirigido por el Sr. Presidente citando al H. Senado para ocuparse de la insistencia en el proyecto primitivo de la escala de sueldos de los empleados de la casa de moneda, que no le habia sido posible concurrir el dia señalado y habia resuelto que dicha reunion se verificaria al siguiente dia. Se mandó archivar.

5o. Del Sr. Secretario del H. Senado comunicando haberse aprobado las redacciones de las siguientes leyes.

De la que establece un gravámen especial al tabaco de mascar, al rapé y al polvillo.

De la que dispone la construccion de tres cárceles centrales, una en la capital de la Republica, otra en Trujillo y en otra Arequipa.

6o. Del Sr. Presidente del mismo, participando la insistencia en la adicion propuesta al art. 405 del código Enjuiciamientos civil.

A petición del H. Sr. Luna (D. J.) fué dispensado de todo trámite y quedó a la órden del dia.

7o. Del Sr. Ministro de Guerra remitiendo, con acuerdo de S. E. el Presidente de la Republica, la solicitud del Capitan de caballeria de Ejercito D. Exequiel Bardales de Arévalo para que se le permita conservar el titulo honorifico que le concedió el Gobierno imperial de Alemania y usar las condecoraciones y medallas adquiridas en las guerras Austro y Franco-Prusianas durante los años de 65, 70 y 71.

Por indicacion del Sr. Chacaltana, fué dispensado de todo trámite y puesto a la órden del dia.

El Sr. Puga pidió constase haber estado en contra.

#### PROPOSICION.

De los señores Ganoza y Puga, para que se considere en el Presupuesto general, la dotacion correspondiente al establecimiento de un Preceptor en el antiguo pueblo de Ucuncha en la provincia de Pataz. Pasó a la comision de Instruccion.

#### DICTAMENES.

De la comision de presupuesto referente a obras publicas.

De la comision principal de Hacienda en el expediente relativo a la propuesta de D. Nicanor Tejerina para exportar guano a la China y al Japon. A la órden

del día.

El Sr. Chacaltana pidió a S. E. que se pasase nota al Sr. Ministro de Gobierno manifestándole el día en que se discutiría el pliego del presupuesto general sobre obras públicas, á fin de que asistiese á ese debate.

En este estado, y hallándose el H. Senado en la antesala, se levantó la sesión para pasar á Congreso.

Era la una y tres cuartos de la tarde.

### CONGRESO.

Sesion del Viernes 28 de Marzo de 1873

(Presidencia del Sr. Benavidez.)

Abierta la sesión á las 2 de la tarde, se leyó y aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

#### OFICIOS.

1.º Del señor Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, sobre la insistencia de la de Diputados en los artículos 11 y 15, del proyecto de ley de organización del Ministerio de Gobierno.

A la orden del día:

2.º Del mismo, con el mismo objeto que el anterior respecto del proyecto de organización de las fuerzas de policía.

A la orden del día:

3.º Del señor Presidente del Consejo de Ministros, comunicando que ha ordenado la publicación en el periódico oficial, de la resolución legislativa de 27 de Febrero último, promulgada por el Congreso, por la cual se acuerda montepío especial á las viudas é hijos de los coroneles Herencia-Zevallos y Gamio.

Se mandó archivar:

4.º Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, adjuntando varios documentos relativos á la convencion consular con el Reyno de Portugal.

A la Comisión Diplomática:

#### REDACCIONES.

Sin debate fueron aprobadas las siguientes:

Excmo. Señor:

El congreso ha aprobado en 24 del corriente la Convencion celebrada en esta capital el 26 de Octubre del año próximo pasado, por el Plenipotenciario del Perú y de los Estados Unidos de la América del Norte encargado de los asuntos del imperio alemán, estipulando las bases para una comisión mixta, que encamine y resuelva la recla-

mación, que los súbditos alemanes Solf y C<sup>a</sup> han promovido contra el Gobierno del Perú; entendiéndose que dicha Convencion, aceptada por vía de transacción, no pueda servir de precedente para lo futuro,

Lo comunicamos etc.

Excmo. Señor:

El Congreso ha aprobado en 24 del que rije, la Convencion postal ajustada en Lima el 31 de Enero del corriente año entre los Plenipotenciarios del Perú y de los Estados Unidos de Colombia.

Lo comunicamos etc.

Se puso á la orden del día el dictámen de la Comisión Diplomática sobre el tratado celebrado entre el Perú y la República de Chile.

#### ORDEN DEL DÍA.

Se pusieron en discusión los artículos 11 y 15 del proyecto de organización del Ministerio Gobierno, objeto de la sesión de Congreso.

El señor Gonzalez (D. José María.)

Excmo. Señor:—No es de hoy que se aspira entre nosotros á que los destinos públicos sean meramente comisiones. Cuestión fué esta muy debatida en la Convencion Nacional, en la Convencion Nacional que, como sabeis señores, encerró en su seno hombres muy distinguidos por su ilustración y por sus principios. La idea triunfo, y la amovilidad fué uno de los preceptos que consignó la constitucion de 1856. Reformada esta por el Congreso de 1860, en que predominaron los principios reaccionarios, las cesas volvieron á su antiguo estado.

Pero como los buenos principios nunca mueren, le ha tocado á la Cámara de Diputados de 1872, la buena suerte, diré, de dar un paso muy abanzado en aquel camino que entorpeció y cegó el Congreso de 1860. El Honorable Senado no ha querido secundar el noble propósito de la Cámara de Diputados. Sus razones habrá tenido para ello, y yo las respeto, porque respetarlas debo.

Tratamos ahora, Excmo. Señor, en Congreso pleno, de solucionar esta importantísima cuestión. ¿Que razones se aducen y se han aducido siempre en contra de la amovilidad de los destinos? Que el que sirve un destino en comisión lo sirve de cualquier modo, lo sirve con deslealtad, y que, en una palabra, lo único que procura es sacar de él todos los aprovechamientos posibles, sean licitos ó nó, lo cual no sucede cuando el destino es en propiedad. Se aduce y se ha aducido también, que el declarar los destinos en comisión va á traer

que considerar y respetar todos los gobiernos, cualquiera que sea su procedencia, cualquiera que sea su personal. Repito lo que he dicho no ha mucho, que pudiera ser que alguna vez se realice el escándalo de quitar á un empleado de esta importancia y reemplazarlo con otro malo ó embrionario; pero estos serán casos raros, muy raros, y por casos raros no debe dejar de implantarse una reforma tan importante como la de la amovilidad. No sé si hasta hoy puedan citarse muchos casos en que ese escándalo, porque es verdaderamente escándalo, ha tenido lugar. Ese riesgo solo lo corren los malos empleados, y bien merecido que lo corran, porque si son malos empleados no tienen razon de ser, no tienen razon de subsistir un solo día.

Al contrario, Excmo Señor, con el sistema que rije hoy, con la propiedad de los destinos, la Nacion ve en el Tribunal mayor de cuentas, por ejemplo, ó en un Ministerio, ó en una Aduana, á un mandria á un bribon, en una palabra, y no puede destituirlo por que el ser mandria simplemente no seria motivo bastante, y el ser bribon no siempre puede probarse. Pero aún suponiendo que la ineptitud y las faltas del empleado fuesen de tal naturaleza que facilmente pudieran acreditarse, ya sabemos, señor, lo que son estos juicios, y lo que son, francamente hablando, los que de cualquiera modo intervienen en ellos: el compadrazgo, el favor, la comiseracion entran por mucho. Mientras tanto, quien es el perjudicado es el servicio público, quien es el paciente es la Nacion. ¿Y por que sujetar á esta á una condicion tan dura, tan violenta? ¿Porque no facilitarle, no abrirle el paso al ejercicio de sus indisputables derechos, á los derechos que tiene cualquiera casa de comercio de cambiar á un dependiente tan luego que se vé que no cumple con sus deberes, ó simplemente, tan luego que no le inspira la confianza debida?

Ademas, Excmo. Señor, y esto es lo que mas fuerza debe hacernos, con esta medida vamos á poner raya á la enorme cifra que pesa sobre el Erario por jubilaciones, cesantias, montepios, &c., cifra que escandaliza ya, y que andando los tiempos vendria á ser una carga tal que la nacion no podria soportarla. Por término medio, un individuo entra á la carrera de empleado en clase de meritorio á la edad de quince ó diez y ocho años: á la edad de cuarenta y cinco ó cuarenta y ocho, cuando está aun en posesion de todas sus fuerzas y aptitudes, se jubila con sueldo íntegro, y la Nacion tiene que reemplazarlo con

otro y pagar dos sueldos por un mismo destino, y destinos hay por los que la Nacion paga tres ó cuatro sueldos.— Una vez declarados los destinos en comision, liquidaremos los servicios pasados, aceptaremos, ya que no se puede mas, esa carga; pero pondremos, como he dicho, una raya, un muro por no pasar de allí adelante una sola linea. Si no fuera mas que esta consideracion, ella seria bastante para que el Congreso se apresurase, como creo se apresurará, á obter por la subsistencia de los artículos 11 y 15 que están en debate.

El señor *Fernandini*:— Excmo. señor: Quizás no estaria muy distante de aceptar las razones que acaba de alegar el señor Gonzalez; pero seria en el caso de que se tratase de dictar una ley exclusivamente para lo posterior. Segun los términos de los artículos que se acaban de leer, no es así: vamos á sancionar una ley completamente general y absoluta, vamos á atacar directamente los derechos que tienen los empleados que están en posesion de los destinos, porque donde la ley no distingue, nadie tiene derecho de distinguir.

Varios señores:— Las leyes no tienen efecto retroactivo.

El señor *Fernandini*: (continuando)— Bueno; pero vamos á dar una ley sujeta á interpretaciones, ¿quien tiene derecho de interpretar las leyes? ¿el Ejecutivo? nó; el Congreso, que las dá. Ahora, habiendo sido desechada una adiccion que reconocia esos derechos ¿qué campo queda al Ejecutivo para aplicar la ley? Suponiendo que el Gobierno crea que todos los empleos son comisiones estendiendo la ley al pasado, seria necesario esperar que se reuniese el Congreso para que interpretase la ley. Resultado pernicioso, por el tiempo que tiene que trascurrir y los derechos que habrá lastimado. Si se acepta la adiccion de que á los empleados se les reconoce esa propiedad y el tiempo de servicios, quizás podria prestarle mi voto; pero, tal como está redactada la resolucion, estoy en contra.

El señor *Rios*:— La idea del señor *Fernandini* es la que entraña el artículo en debate. La Comision de Gobierno, al consignar esa adiccion, tuvo en cuenta precisamente las ideas emitidas por el señor *Fernandini*. La ley no puede tener efecto retroactivo; por manera que, la presente no tendrá efecto sino de la fecha en adelante. Los derechos de los empleados que existen serán respetados y reconocidos, como no puede dejar de ser. Sin embargo, si alguna duda existe respecto de eso, puede adicionarse la ley para darle mayor cla-

ridad.

El señor *García*: (D. J. M.)—Pido á V. E. se sirva hacer leer el artículo 15 de la Constitucion, que ilustrará la materia.—Se leyó.

El señor *Távara*:—La cuestion que hoy ocupa la atencion del Congreso es grave y trascendental: ella viene á producir un sacudimiento general en los empleados públicos y en todos los derechos que las leyes tienen reconocidos; y, la verdad sea dicha, las Cámaras no han tenido en cuenta la gravedad de este asunto al resolverlo. El se ha tratado tan de ligero y con tal precipitacion, que hay derecho para expresar que no se ha procedido con toda la madurez que el caso demandaba: á creerlo así me dan lugar las explicaciones que acaba de hacer el señor *Gonzalez*. Dice Su Señoría que el Erario hace un gran ahorro con esta ley, por que ya no tiene que abonar indefinidas cesantías ni jubilaciones; esto no es cierto, ni puede serlo; por que, supongamos que soy empleado de la Nacion, que hoy paso á la condicion de amovible conforme á la ley, dejo de ser empleado, bien por que eleve mi renuncia, ó por que el Gobierno me remueve. En uno y otro caso, el que habla, empleado de la Nacion, que habia ejercido un destino público al amparo de una ley, naturalmente me presentaria al Gobierno pidiendo mi cesantía ó jubilacion. El Gobierno tendria que dármela. Ya se vé, pues, Excelentísimo señor, que no puede hablarse de conclusion de indefinidas ó cesantías, por que ese derecho tiene que subsistir á medida que los actuales empleados salgan de los destinos públicos que ocupan, cosa que, aun que el señor *Gonzalez*, no crea tiene q' observarse por que hay que respetar los derechos que por la ley han adquirido esos empleados; y como para resolverse la inamovilidad ó amovilidad de los empleados, ha debido tener en cuenta el Congreso estas cosas, el Congreso se encuentra en el deber de desechar este asunto y ocuparse, en un proyecto especial, de la amovilidad de los destinos públicos.

Esa cuestion ha ocupado seriamente, desde tiempo atrás, la atencion de nuestros mas distinguidos políticos, y, las razones en pró ó en contra, han sido de tal naturaleza que aun los contidentes han vacilado. Esto es tan cierto, que S. E. el señor *Tejada*, que fué miembro de la Convencion Nacional, puede revelar al Congreso las vacilaciones porque pasó ántes de dar su voto en esta misma cuestion, cuando ella fué resuelta en aquella respetable corporacion.

La Convencion Nacional resolvió por fin la amovilidad, causando una verdadera perturbacion en el pais, que talvez fuese causa de los lamentables sucesos que la realizaron entónces, y de la reforma de esta Constitucion del 56. Advertíase, sin embargo, que la Convencion consignó el principio de la amovilidad en la Carta política; y que, por lo mismo, no se comprende cómo el Congreso del 73, sujeto á la Constitucion reformada en 1860, que suprimió aquel precepto, venga, sin todas las reservas q' requiere la ley, á estatuir en una ley secundaria y de una manera tan amplia, una disposicion tan peligrosa, y que acaso no habemos dos en las Cámaras q' comprendan de igual modo, segun los términos en q' está concebida la resolucion. Los señores *Gonzalez* y *Fernandini* han hablado sobre la materia, y ambos han manifestado ideas contrarias al apreciar el espíritu de la ley. Si hay, pues, dos Representantes, que sin embargo de tener el mismo principio, expresan distintas opiniones en cuanto á las palabras de que se sirve la ley. ¿Cómo puede, E. S., aprobarse por el Congreso una disposicion respecto de la cual no hay verdadera conformidad de ideas entre los que la creen necesaria? Esto, aparte de que es una verdadera anomalia, que una cuestion de suyo tan grave, sea resuelta por una simple adición á un proyecto que no dice relacion con ella.

Llamo la atencion del Congreso sobre la gravedad de este asunto, reservándome hacer uso de la palabra y exponer las razones que tengo en favor de la inamovilidad de los destinos públicos, tan luego como los SS. de la Cámara de Senadores que estuvieron en contra del proyecto, digan algo sobre el particular.

El señor *Puga*.—Excmo. Sr. Yo pienso todo lo contrario que el señor *Távara*; creo que la Cámara de Diputados, al aprobar el proyecto, procedió con circunspeccion y con todo el buen juicio que debe tener y que caracteriza sus resoluciones; creo que el Congreso comprenda la magnitud del proyecto, y que le prestará su aprobacion.

No estoy de acuerdo con los que pretenden que esta disposicion ha de producir efecto sobre los actuales empleados. Es un absurdo juridico el suponer que este proyecto tiene por objeto matar los derechos adquiridos; es un absurdo, digo, porque la ley no tiene efecto retractivo; la ley no tiene mas objeto que poner término para en adelante á esos gozes gratiosos que tienen los individuos sobre la Nacion. No es, pues, esta ley de resultados inmediatos: su objeto definitivo es ester-

minar por completa la carga que pesa sobre el Estado por razon de jubilaciones y cesantias; pero no lastima los derechos adquiridos hasta el presente, y los empleados que hasta hoy han servido, tienen su derecho expedito, sino quieren continuar sirviendo, para pedir su jubilacion y cesantia. De hoy para adelante los empleos son comisiones, pero hasta ahora los empleados tienen sus goces expeditos. No hay, pues, sino un juego de palabras que han provocado los que se oponen á la ley.

El señor *Bernales*.— Excmo. señor: Al discutir este asunto en la H. Cámara de Diputados, manifesté mis opiniones en contra de la amovilidad de los empleados; no tanto porque en principio debe aceptarse la inamovilidad, como una garantia de buen orden; sino porque se tocó este punto de una manera incidental y accesoria al discutirse el proyecto sobre la organizacion del Ministerio de Gobierno.

Esas mismas razones me indujeron á estar en contra de la insistencia, y en ellas voy á fundarme ahora para votar en contra de lo resuelto por la Cámara de Diputados.

La esperiencia ha demostrado, que el sistema de la inamovilidad, es el mas útil y conveniente para el buen servicio; por que aparte de los conocimientos que adquiere el empleado por una consagracion constante á sus labores; obtiene ademas una independencia, que en muchas ocasiones es causa para que se impidan los abusos que los superiores intentan cometer.

El empleado que tiene conciencia que á la proteccion y al favor de los ministros, debe exclusivamente su posicion, y no á sus propios merecimientos ni á la ley que garantiza su estabilidad; estará siempre dispuesto para dejarse guiar por las sujestiones de su protector, aun cuando esas sujestiones no sean favorables al interés general del pais.

Los empleados, deben ser empleados de la Nacion, y no dependientes, no servidores de un partido político; y para conseguir este fin, es indispensable que la ley garantice su estabilidad.

Los que abogan por la amovilidad parten del supuesto de que es menester remover á los que son incapaces y á los que no inspiran confianza á sus superiores; cosas ambas fáciles de conseguir, si se expide una disposicion para que se concedan los empleos por oposicion.

Al empleado debe exijirsele únicamente que cumpla con su deber, y solo en el caso de faltar á sus obligaciones se le debe

destituir; así los ineptos y los infidentes estarán espuestos siempre.

Es preciso no perder de vista que el deseo de conservar una posicion, es el mejor estímulo para que los empleados desempeñen bien sus cargos. Quitad este estímulo y no tendreis un buen servidor.

Si de estas consideraciones generales se descende á los casos particulares, todavia es mayor el peligro que envuelve la amovilidad. Basta citar al Poder Judicial para demostrar cuán difícil es improvisar buenos magistrados.

El proyecto que se discute envuelve aun otra cuestion mas grave. Necesitando saber, en que condicion quedarán los empleados existentes ¿se le reconocerá ó no los derechos adquiridos?

Yo sé bien, que segun la Constitucion, ninguna ley puede tener efecto retractivo; y aun cuando supongo que no se trate de perjudicar á los empleados actuales en el goce de sus derechos, será preciso declararlo así, pero de una manera espresa y terminante; porque de otra suerte se corre al peligro de que al aplicar esta ley queden damnificados segun sea la inteligencia que le fije el encargado de cumplirla.

No es menester aducir mas razones para inclinar el ánimo del Congreso en contra de esta medida.

El señor *Muñoz*.—Excmo. Señor. El honor del cuerpo á que pertenezco como empleado, el respeto á la verdad y el amor á la justicia, mueven á manifestaros que la amovilidad, tal como cual se quiere establecer, no solo no producirá los beneficios resultados que sus ardientes partidarios se proponen, sino que, atacando derechos perfectamente adquiridos, pudieran mas bien producir otros de no fácil reparacion: hablo, Señor, desprendido de todo interés personal—mi norte únicamente es la sinceridad—la franqueza.

Generalmente se cree que la inamovilidad es un aliciente para la empleomanía, que es su consecuencia, el resultado inmediato de su mal servicio. Sin dejar de reconocer que la empleomanía es una de las enfermedades que de algun tiempo á esta parte aqueja á nuestra sociedad, no por eso puede decirse que el empleado mismo sea responsable de ella—su verdadera causa—su verdadero origen, son, Señor, los frecuentes trastornos por los que ha pasado el pais, son los abusos, el favor.

Si cada uno de los cambios políticos acaecidos no hubieran llevado á las diferentes carreras publicas multitud de individuos sin otro motivo, sin otro mérito, sin otro pretexto que haber militado en

la revolucion triunfante; si los Gobiernos hubieran tenido por norma de conducta al destinar un empleado sus aptitudes, su probidad y otras prendas no ménos atendibles; si concededores inmediatos de ellas hubieran, no solo respetado sino premiado oportunamente á los que las poseian, promoviéndolos á las clases inmediatas superiores, como era de justicia; y finalmente si lejos de reprobado ó castigar su celo ó independencia en el libre ejercicio de sus funciones no hubieran tratado de anonadarlos ó separarlos para premiar servicios puramente personales de otros—indudable es, Señor, que no solo no tendríamos hoy el cuantioso número de empleados que registran los presupuestos respectivos, sino que la Patria vería en todos, como vé en una gran mayoría de ellos, el fiel baluarte de sus instituciones, el reflejo de su probidad, el guardian mas avanzado de su riqueza.

¿Y es la amovilidad la que ha de remediar el mal de que se trata? Creo que no, el mal debe remediarse con serias y eficaces medidas, á fin de que los abusos no se repitan, con la disminucion del número, si él es excedente, con la proteccion á la aptitud, á la probidad y al mérito, con el castigo del delincuente, con la restriccion, ya para evitar la inmotivada cesantia, ya para contener la graciosa jubilacion,

La amovilidad, apesar de las ventajas que se le atribuyen, no puede llevar en si sino la irresponsabilidad, el aprendizaje continuo y casi permanente, en una palabra, la sumision.

¿Y son estas las condiciones que buscamos? ¿son estos los bienes que apetecemos, el remedio que necesitamos? No. La amovilidad, por honorables que sean las personas que la representen, no podrá aceptar la responsabilidad severa y absoluta de la ley si no descansa en la estabilidad, no consultará la homogeneidad y armonia, base esencial de un buen servicio, si ella ha de ser continua; no será proficua, si la confianza ántes que la idoneidad ha de sustentarla; no será libre porque tiene que ser irremisiblemente dependiente; finalmente, ella importara, si no hoy, mañana, el encadenamiento de la libre voluntad, el mayor gravámen del fisco, el cambio parcial, sino absoluto en cada periodo constitucional; y si esto en otras carreras quizá no seria oportuno, en la hacienda no lo seria jamás.

Por el contrario, la inamovilidad con leyes apropiadas y justas, garantizan indudablemente el orden, método y regularidad en el servicio, cautela el interes fiscal,

vela incesantemente la fortuna pública y hace evidente y cierto el saludable principio de la responsabilidad, sin la que no hay orden, estabilidad ni progreso, sin la que no hay administracion.

Se dice, es verdad, la ley no tiene efecto retroactivo, el empleado probado y apto nada debe temer, su conducta le garantiza. Evidentemente la ley no tiene efecto retroactivo, y los derechos que ella acuerda no pueden ser materia de discusion; sin embargo el proyecto que se discute no solo quiere consignar una nueva condicion para los que en adelante sean empleados, quiere tambien que ella sirva para los que en lo son. Sancionado esto, la retroactividad es un hecho y el derecho una ilusion.

El empleado honrado que vé al fin asegurada la subsistencia de su familia en el desgraciado caso de una invalidez, ó en el mas desgraciado aun de muerte, no trepida hoy al cumplir leal y austeramente sus obligaciones—mañana quién sabe si trepidará, ¿Y es posible que esto mismo quiera hacerse extensivo al ejército? ¿podrá el militar cumplido y valiente ir tranquilo al campo del honor á derramar su sangre y sacrificar su existencia al contemplar que su esposa é hijos quedarán entregados á la horfandad y á la miseria? ¿asi se le recompensaria su abnegacion y patriotismo? No, no es posible que esto suceda. Vuestra justicia y vuestra prudencia no lo consentirá.

Tiénese con frecuencia presente el gravámen que ocasiona el montepío; pero olvidase tambien con frecuencia que él no importa otra cosa que una devolucion. Asi como en el presupuesto general se consignaba un egreso por esta causa, consignase tambien el respectivo ingreso; y si ellos son causa de alguna critica no es por cierto la ley que los regula su origen, lo es si la magnanimidad con que en algunos casos se concede. Concrétese esta pension al limite natural, y el gravámen no tendra por qué escandalizar.

He distraido por algun tiempo vuestra atencion y es ya tiempo de concluir; por lo mismo creo llegado el momento de decir que, si á pesar de todo lo dicho, estimais útil, necesario y conveniente declarar la amovilidad para los empleos públicos, declaracion que á mi juicio no es ni puede ser del momento, ya por la naturaleza del asunto, como por que el Congreso extraordinario no es á mi juicio competente para ello, lo hagais senor, en el sentido que la igualdad y la justicia demandan—es decir, para todos ó para ninguno, —para los de mañana y no para los de ayer, para los que acepten el servicio con

la nueva condicion y no para los que lo aceptaron con otra muy distinta.

El señor *Torres*.—E. S. Pido la palabra para rectificar algunas doctrinas emitidas por mi estimable amigo el señor González, (don José Maria). Ha dicho S. S. que hace tiempo se deja sentir en la Nacion el deseo de suprimir la propiedad de los empleos. Esto me parece que es una equivocacion, porque solo ha habido un ensayo sobre la amovilidad, ensayo hecho por la Convencion nacional el año de 56 y consignado en la Carta fundamental. El Congreso reformador del año 60 suprimió aquella parte en que la Constitución declaraba que la Nacion no reconocia destinos en propiedad. Al suprimir ese artículo, es claro que volvian las cosas al estado que ántes tenian; por lo menos, si expresamente no dijo: "se reconoce la propiedad de los empleos," tampoco dijo: "se desconoce esa propiedad," por consiguiente, fué el propósito del Congreso del 60 volver en este asunto al estado en que estaban las cosas ántes de la Constitución del 56. No se puede decir que el Congreso borró de la Carta el principio de la amovilidad, solo por el gusto de alterarlo todo, sino porque creyó corresponder así á la confianza de la Nacion que representaba.

Es, pues, inexacto que el país haya manifestado su deseo de que se suprima la propiedad de los empleos, ni cabia que se expresara tal deseo, desde que esa propiedad es química, no existe positivamente; porque si así fuera, el empleado tendria el derecho de mantenerse en su destino á pesar del Gobierno y de cualquier otro poder que pretendiera arrebatárselo, y esto no sucede. En la actualidad, si el Gobierno tiene á bien remover á un empleado, éste no puede hacer resistencia, no puede oponerse, y pierde su destino sin mas que por la voluntad del Poder Ejecutivo. ¿Puede esto llamarse propiedad del empleo? Lo único en que el empleado tiene propiedad es en los goces de cesantia y jubilacion, y para que se fije bien en ello la atencion, suplico al señor Secretario González que se sirva leer el artículo 6.º de la ley de la materia, que tengo á la mano.

Se leyó el artículo 6.º

El señor *Torres*.—Hé allí, pues, que, segun ese artículo, si el Gobierno lo cree conveniente puede remover á un empleado, al cual no le queda otra cosa sino reclamar el goce que le corresponde como cesante ó como jubilado. No hay, pues, tal propiedad de los empleos.

Su S.ª ha dicho tambien que no conoce

un solo caso en que un empleado haya sido destituido sin las formalidades que la ley exige. Yo le señalaria infinitos casos para que el señor González comprendiera que arma tan tremenda se quiere poner en manos del Gobierno, para herir á los empleados. Su Sa. sabe muy bien que la administracion del coronel Balta destituyó por causas diferentes á varios empleados, y sabe tambien que esos empleados destituidos, sirven hoy sus mismos destinos á otros mejores.

Hé aquí como se coloca y se destituye á los empleados, sin tener para nada en cuenta sus merecimientos ó sus faltas; porque en el caso de que tratamos, los que fueron separados de sus empleos por el coronel Balta, merecieron ó no su destitucion. En el primer caso, su separacion fue injusta y temeraria; y en el segundo, su colocacion lleva el mismo sello de temeridad é injusticia. Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto y positivo es que los Gobiernos quitan y colocan empleados á su antojo.

El Honorable señor González ha dicho ademá, que aprobando esta ley, se acabará para siempre esa carga inmensa de jubilados y cesantes, que como una plaga fatal, pesa sobre la Hacienda pública. No sé cómo entienda Su Sa. la ley: yo creo, y ni se puede concebir otra cosa, que aprobado el artículo en discusion, terminan desde ese momento las cesantias y las jubilaciones; que los empleados que se jubren despues de promulgada la ley, no tendrán ya esos goces; pero todos los que hasta ahora han servido y que sirven aún, conservan intactos los derechos de que están en posesion, porque esos empleados han servido bajo la condicion de que se les abonaria su tiempo de servicios, y que gozarian de cesantia y jubilacion. ¿Cuál es el inmenso peso de que vá á sacudirse el Fisco? Por el contrario, con la aprobacion del artículo, si se echará sobre el país un fardo enorme, porque todos los actuales empleados que sean removidos á virtud de esta ley, serán gravantes del Tesoro del cual tambien se sacarán los sueldos de los que deban reemplazarlos; de modo que se duplicará el gasto que en ellos se hace al presente. Hé aquí, pues, que no se comuniqué el objeto que apetece el señor González.

Para concluir, desearia que alguno de los señores que forman la Comision de Gobierno, me explicara cómo entiende las palabras: *de hoy en adelante los destinos son en comision*. ¿Los que tienen títulos y despachos en forma hasta el día, desde que

se promulgue la ley ya no tendrán derecho a que se les cuente el tiempo de servicios? Y si mueren ¿ya no tendrán derecho sus familias á montepío? Creo que no; porque ellos han servido bajo esa condicion, y el artículo no puede aplicarse sino únicamente á los que en lo sucesivo empiecen á servir.

No sé, señores, cómo en un asunto tan grave, tratándose de una garantía nacional consignada en la Constitución, se haya introducido de una manera impertinente, en una ley extraña, una disposición de tan serias consecuencias. Yo creo, que este asunto merecía haberse tratado con mas circunspeccion, que debieran haberlo estudiado las Comisiones de Legislacion y Constitución, y no únicamente y de un modo incidental, la Comision de Gobierno. Entiendo que, si el proyecto pasó á esa Comision, fué porque solo se trataba del arreglo del Ministerio de Gobierno; pero pretender consignar en una ley, semejante adición impertinente, que se dispensó de todos los trámites, un principio de tanta magnitud y trascendencia, es señores, y permitaseme la franqueza, proceder con suma lijereza. Si llega á aprobarse el artículo en debate, traería funestas consecuencias á la Nacion, aparte de la influencia que puede ejercer en la política. Aprobado ese artículo, las oficinas serán un caos, porque cada Ministro traerá una falanje de empleados, y cada Gobierno su respectivo séquito, lo que inevitablemente producirá un trastorno completo en todas las oficinas.

Si hasta ahora las elecciones han sido origen de graves desórdenes, á pesar de que los mandatarios han carecido del poder de arrojar á los empleados de sus puestos ¿qué sucederá en adelante con la expectativa del poder tremendo que esta ley pone en manos del Gobierno? No es difícil calcularlo. Por lo que á mi hace, pienso que el fruto inmediato de esta exótica resolucion será una horrible y permanente anarquía.

Estoy, por tales razones, en contra del proyecto.

El señor *Espinosa*.—No habia pensado tomar parte en este debate, pero, la gravedad del asunto y las inexactitudes en que ha incurrido el H. Sr. Torres, me obligan á decir algunas palabras, como fundamento de mi voto.

Hasta ahora, Excmo. Sr., no se han dado razones fundamentales, ni en pro ni en contra de la amovilidad de los empleos públicos; las que se han alegado solo prueban los excesos á que están expuestos ambos sistemas.

Los partidarios de la inamovilidad, es decir, los que sostienen que los destinos públicos deben ser una propiedad, dicen: que, si se declara la amovilidad, los Gobiernos destituirán á todos los empleados actuales, y nombrarán otros nuevos, nada mas que por el espíritu de partido, relaciones de parentesco ó pasiones mezquinas. Pero esta no es una razon filosófica. Seria simplemente un abuso del Gobierno, que por espíritu de partido destituyese á los empleados que no habian ayudado su exaltacion; pero los abusos no deben servir de fundamento á los principios.

Ahora mismo, como ha dicho el H. Sr. Torres, tiene el Gobierno el derecho de separar á los empleados de sus destinos segun el art. 6.º de la ley de cesantes. ¿Quién le impide, pues, ejercitar este derecho? Nadie absolutamente; y sin embargo no se ven los abusos de que se ha querido hacer mérito. Por consiguiente, el argumento de mi amigo el H. Sr. Torres, no tiene significacion.

Los enemigos de la inamovilidad, es decir, los que creen que los empleos públicos deben ser comisiones, dicen: que los empleados inútiles ó corrompidos tienen en la inamovilidad el manto con que cubren sus crímenes y sus faltas, y que el Gobierno no puede destituirlos sin los goces de cesantía ó jubilacion. Argumento semejante al de los que sostienen la propiedad de los empleos.

Todos los empleados públicos no han de ser inútiles ó corrompidos, muchos habrá que no lo sean, y si no es así, culpa será de los Gobiernos que los han colocado abusando de sus facultades; pero de aquí, de ese abuso no puede deducirse el principio de la amovilidad.

Si pues hasta ahora no se ha discurrido sino sobre abusos, necesario es que nos remontemos á la razon filosófica. En teoria, pregunto yo, prescindiendo de los abusos de los Gobiernos y de los empleados ¿cuál es el verdadero principio fundamental? ¿deberá ser la amovilidad ó la inamovilidad de los empleos? No vacilo en declarar, que, en principio, la inamovilidad es un absurdo. Nadie podrá negar que, tratada la cuestion filosóficamente y prescindiendo de los abusos de que tanto se ha hablado, los empleos deben ser amovibles; no hay razon para que se establezca la propiedad sobre el ejercicio de funciones públicas, que necesitan la confianza del que las confiere y que suponen las condiciones indispensables para su buen desempeño.

El empleado, como el Diputado, el Se-



nador como el Presidente de la República, deben poseer la confianza de la Nación que los ha elegido; y si esa confianza puede desaparecer de un momento á otro, y si ese empleado ó funcionario llega á hacerse indigno de la confianza en el depositada, no hay razon para ponerle taxativa de ningun genero al que tenga la facultad de nombrarlo para poder destituirlo. Los servicios públicos no son otra cosa, traduciendo al lenguaje comun, que un contrato de locacion por el cual los interesados convienen en que tenga su término luego que desaparezcan las condiciones que hacen útil al empleado.

Contraigámonos á la práctica, veamos que es lo que se realiza en la sociedad.

Una casa de comercio, un banco, un hacedado, por ejemplo, toma los empleados que necesita y los ocupa mientras tiene necesidad de ellos: no reconoce, ni ha reconocido jamas lo que se llama la propiedad de los empleos.

¿Podria el banco, el dueño de una casa de comercio ó de una hacienda, soportar el principio de que su cajero ó tenedor de libros fuera un empleado en propiedad? Nunca; si el banco ó la casa de comercio ve que el empleado que tiene es malo ¿podria imponérsele por la fuerza el que tenga á ese empleado en su casa, cuando haya perdido su confianza? Jamas se habrá visto semejante cosa. En los negocios particulares, que son los que deben servir de regla para los negocios del Estado, jamas se ha reconocido el absurdo principio de la propiedad de los empleos. Si hoy necesita el Fisco un cajero fiscal, lo escojerá de entre los que le ofrezcan las mejores garantías.

Del mismo modo, si un banco necesita de un cajero, y despues de tres ó cuatro meses, descubre que es inepto (no quiero suponerlo corrompido) ¿no es verdad que ese cajero será despedido inmediatamente?

Pues entonces ¿por qué negarle al Estado el derecho que tiene el banco? ¿Por qué ha de tener el Estado la obligacion de soportar la ineptitud de un empleado, sin mas que por el principio absurdo que existe de la propiedad de los empleos?

Voy á recordar á este respecto, las palabras del H. Sr. Torres. S. S. ha dicho, que aceptar el artículo en debate, seria poner en manos del Gobierno un poder ilimitado con el cual traería el caos á las oficinas públicas. Pero, antes de eso, habia dicho S. S., que ya ese poder lo tenia el Gobierno en la ley de cesantes y jubilados; por consiguiente ha incurrido en una contra-

dicion.

Ahora tiene el Gobierno el poder de separar á los empleados, pero el Estado sufre el gravamen de pagarles la jubilacion ó cesantia; mientras que, declarada la amovilidad, el Gobierno no tendrá mas poder que al presente, con la sola diferencia, de que el Estado no soportará, en lo sucesivo, ese enorme recargo que hoy aumenta el deficit del Presupuesto.

Tambien ha dicho S. S., que dónde estaban las economias que debian hacerse, cuando las jubilaciones y cesantias quedaban pendientes, desde que esta ley no comprende á los empleados actuales. La economia esta en el porvenir, la economia está en que, á la vuelta de diez ó veinte años, todas las listas de jubilados y cesantes habrán desaparecido: la economia no es para los empleados actuales, cuyo derecho perfecto se reconoce, sino para cuando estos hayan dejado de existir; entonces verá el H. Sr. Torres libre el Presupuesto de esa crecida lista en que hoy se invierte como una cuarta parte de los gastos públicos.

Yo, pues, por éstas y otras razones que me parece inútil recordar, estoy decididamente en favor de este artículo; agregando ademas, un punto que habia olvidado, y es, que creo, como me parece lo creo todo el mundo, que los militares no están comprendidos en esta ley.

Voy á dar la razon.

El artículo en debate dice: "Se declaran en comision los empleos de los Ministerios y sus dependencias." Las clases militares no son empleos, las clases de coronel, sargento mayor, capitán ó subteniente, no son empleos, son clases que forman una carrera.

Cuando un militar tiene una clase, de coronel por ejemplo, y manda un cuerpo, entonces tiene el empleo, pero eso es accesorio: deja de mandar el cuerpo, desaparece el empleo, pero no desaparece la clase. Me parece que esto es claro y que no se necesita decir mas para desvanecer las especiosas razones que á este respecto se han alegado.

El señor *Elguera* (D. Ignacio).—Parece, por todo lo que se ha dicho, que solo se trata de comprender en esta ley á los empleados de la lista de Hacienda, á los cuales se confunde con los dependientes de los bancos y con la mayordomos de un fundo. A mi juicio, todos los empleados públicos están comprendidos en la ley; porque todos ellos reciben un título del Gobierno, por ese título pagan un derecho y por ese título quedan expeditos para obtener la jubilacion ó cesantia. Se han ex-

puesto todos los argumentos que se han creído necesarios para poder remover á los empleados de Hacienda; los empleados de Hacienda son, señores, los fiscales de los intereses de la Nación, los RR. sabon que los Cajeros y empleados de Hacienda, están autorizados por la ley para observar y no dar cumplimientos á las órdenes ilegales que dicten los Gobiernos en el ramo de Hacienda.

El señor Solar (D. P. A).—No abrigo el temor legal, de que aprobado el artículo en debate, se dañen con él los derechos adquiridos de los actuales empleados en propiedad. Sé que la ley no tiene efecto retroactivo y debo esperar que no sea violado este principio, en daño de los empleados. Puede pues razonarse sobre esta materia, sin ser acusado de parcialidad.

Pesa sobre las instituciones del país, una fatalidad que es ya general. Por todas partes se oye hablar de los desaciertos del Gobierno y del Congreso, de los malos Ministros, de los malos Jueces, de los malos Representantes, y no es extraño que figuren en esta nomenclatura los malos empleados. Ya se ha hecho una manía, atribuir todos los desaciertos de la Administración á los malos empleados: algo más, basta ser empleado para declararlo malísimo.

Como veis, señores, esto no pasa de una vulgaridad de mala ley; porque si es cierto, por desgracia, que hay malos empleados, también lo es, que la mayoría es de buenos. Y muchos de los tenidos por malos, no lo son realmente, sino para los malos Ministros. Ellos forman, pues, la excepción y no la regla general; y por consiguiente la ley que se pretende dar no puede ser acertada desde que comprende á muchos de los que no debiera comprender. Hay leyes y disposiciones vigentes para separar á los empleados desleales y que faltan á sus deberes. ¿Por qué no se recurre á ellas?

El H. señor Espinosa ha hecho gran mérito de una cita equivocada del H. Sr. Torres, deduciendo de ella consecuencias favorables á su propósito; pero falsas por ser erróneo el principio de donde las deriva. El H. Sr. Torres, na asegurado que, en virtud de la ley de cesantía puede hoy el Gobierno separar al empleado que le parezca; y tomando esto por cierto, ha dicho el H. Sr. Espinosa, si á pesar de tener hoy esa facultad el Gobierno, no ha destituido á nadie, no lo hará tampoco aprobada la ley que se discute. No es exacto, señores, que la ley de cesantía dé al Gobierno facultad para separar á los em-

pleados, cuando lo tenga á bien. El Gobierno solo puede llamar á la cesantía á un empleado por muy reducidas y determinadas causas: esto lo sabe el perfectamente y porque lo sabe es que ha pedido la amovilidad. Si conforme á alguna ley hubiera podido destituir empleados, es seguro que un gran número de ellos, no estarían ya en sus puestos; y la prueba de esto la teneis en el deseo del Gobierno, expresado en su proyecto. No se diga pues que si el Gobierno no ha destituido ya á algunos empleados, es porque no quiere, sino porque no puede legalmente, pues en el terreno de los hechos la llamada propiedad es nominal.

La economía por la desaparición de las pensiones de cesantías, jubilaciones y montepios, es una quimera. Por de pronto, lo que sucedera es la separación de los actuales empleados, y su total reemplazo dentro de poco. Existiendo entonces dos cuerpos de empleados gravantes, uno en ejercicio de los amovibles, y otro en la cesantía y jubilación de los que fueron inamovibles.

En esto no hay exajeración, aceptada la teoría del H. señor Espinosa, que ha sentido como principio de la amovilidad y única razón de la permanencia de un empleado en su puesto, solo la confianza de sus jefes; y como esa confianza fallará por regla general, en cada nuevo Ministro, y aún para uno mismo, cada vez que haya un empeño suficiente, ó la necesidad de colocar á un ahijado, se deduce lógicamente, que los actuales empleados propietarios pasarían bien pronto, á la lista de gravantes pasivos, para dar lugar á los gravantes activos y amovibles. No hay pues tal ahorro, sino mayor gasto.

Esta perpetua amovilidad, tiene otro grave inconveniente, cual es que, rompe la tradición de aquellos hechos que no constan en los libros, y que tanto contribuyen al acierto de la Administración.

El H. señor Espinosa cree que la inamovilidad de los empleados, es un absurdo en principio. Aceptando como tal, la confianza que debe inspirar el empleado á su jefe según la opinión de Su Señoría, es indudable que faltando la confianza, falte la razón de ser para que el empleado subsista; pero tal opinión no es ni puede ser el principio y fundamento de la inamovilidad: es otro mucho más elevado y conforme, no solo con la justicia, sino con las conveniencias públicas.

Los empleados, y en especial los de alta jerarquía, son parte, aunque secundaria é indirecta del poder administrativo. Este

no lo forman solo el Presidente y sus Ministros, sino los altos empleados de la administracion. Estos funcionarios contribuyen eficazmente con sus luces y su experiencia á la buena administracion pública, forman la historia, y conservan la hilacion, muchas veces de los mas delicados asuntos.

Por otra parte, asi como se suponen malos empleados, no hay porque no suponer tambien malos Ministros; y en este caso, un buen empleado, un empleado instruido y honrado, puede encaminar y contener al Ministro que no lo sea. Entónces ese buen empleado que hace sombra y sirve de estorbo á los tortuosos manejos de su primer jefe, sino es propietario, será inmediatamente removido y reemplazado por otro acomodaticio á los deseos del Ministro. Aquel buen empleado, es pues una garantia del buen servicio público; pero solo puede serlo, siendo inamovible, y no estando su suerte y quizá su subsistencia, en manos del Ministro frente á quien se pone, aunque esté apoyado por la justicia y fortalecido por su propia conciencia. Este y no otro es el verdadero principio en que se funda la inamovilidad de los empleados.

En cuanto á la estension de esta ley ella comprende á mi juicio, al ejército y la armada, como dependencias inmediatas del Ministerio de la guerra. Esto es tan claro, que no lo creo siquiera discutible; y por lo mismo es fundado en es mi concepto el temor de los que ven en esta ley un elemento que pudiera perturbar el orden, y que conmueve algunas clases sociales sin razon ni justicia; y ojalá que en la superabundancia de votos con que cuenta la mayoría para aprobar esta ley, no entre por mucho en alguien este deseo.

El señor Mesa:—Convengo con muchos de los señores que han hablado en esta materia, que la cuestion es grave, pero yo desearia que fuera aun mucho mas grave, gravisima, como para colocarla á mayor altura, á la altura en que deben tratarse los principios democráticos. Ojalá que se resolviera hoy de lleno y de una voz para siempre el principio de la amovilidad de las funciones públicas. Pero hoy solo se trata de una parte de ese principio republicano.

El Sr. Espinosa acaba de exponer entre otras muchas, una consideracion que me ha extrañado lo bastante: ha dicho su señoría, que muchos de los empleados son malos, y que el modo de corregirlos es sancionar el proyecto que se debate. Yo por mi parte declaro que no sé si haya ma-

los empleados, y que en el caso de que los hubiera, el remedio propuesto seria peor que el mal reconocido. Desgraciado de mi, si solo por estas circunstancias votase en favor del proyecto. Tengo otras razones deducidas de incontestables principios para opinar de un modo favorable al proyecto, que en mi sentir entraña verdad, justicia y conveniencia. Y con este motivo no puedo dejar pasar desapercibido un pensamiento expresado por mi estimabilísimo amigo el Sr. Bernalca.

Ha dicho su señoría que se pretende dar la declaracion legislativa de que se trata, de una manera incidental, y que no es esta la manera ni la vez de dictarla.

Señor: nunca es inoportuna la discusion y aceptacion de un principio. Donde y como quiera que se encuentre la verdad, debe aceptársela y aplicársela, si se ha logrado por otra parte quitarle la máscara al error que la suplantaría. Sea incidental ó sea principalmente que se trate la cuestion, tan luego como se ha dado con un principio no hay para que aplazar su reconocimiento y aplicacion. Yo no entraré en el extraño terreno en que este gran principio ha sido considerado por el Sr. Espinosa, y en el cual ha tenido muchísima razon el Sr. Solar, para combatir las apreciaciones de mera conveniencia y abusos de confianza y de desconfianza que pueden inspirar los empleados públicos, para conservar ó perder los destinos que recibieron del Gobierno, y que solo por estos motivos han de ser amovibles ó inamovibles. En todo sistema verdaderamente republicano y democrático, los cargos ó los servicios prestados en la administracion, se consideran como funciones públicas. Mas estas funciones públicas deben conferirse por eleccion, pues que de otro modo no podria concebirse ni tendria objeto alguno la soberania nacional. Ademas, todo funcionario público debe ser responsable, y esto se desprende de la naturaleza misma de las cosas; y tercero debe ser temporal, es decir, alternable, la funcion pública en la administracion, es decir, amovible. Por que, ó es un derecho ó es una obligacion. Si es una obligacion, deben desempeñarla alternativamente todos los que reúnan las condiciones requeridas; y si es un derecho, ese derecho deben ejercerlo todos los ciudadanos que tengan las aptitudes necesarias para su mejor desempeño. De aqui viene, pues, que todos los destinos deben ser amovibles, y que la propiedad de los empleos es un contraprinipio inesplicable, es un sistema por el cual se sacrifican los derechos é intereses del mayor número,

de la Nacion, á los de unos cuantos, á los de los empleados perpetuos, que creen tener el derecho de mandar perpetuamente, de haer inamovible y eterno un mandato temporal.

Ahora voy á contestar muy brevemente algunos argumentos.

Ha dicho el Sr. Solar, que si fueran á voluntad del Gobierno amovibles los empleados, entónces ¿qué seria de la historia, de la práctica, de las tradiciones, de la estadística, de la administracion pública? Pero, señores, acaso los empleados que fueran despedidos por causas justas, no se irian sino llevándose todos los libros, todos los documentos y en suma todo el archivo? No, señor, las oficinas quedarían con un nuevo personal probablemente mejor y con todos los documentos y antecedentes que dieran luz, experiencia, enseñanza y práctica.

Se ha dicho que para los empleados de Hacienda no se encuentran facilmente hombres competentes. Afortunadamente, poco á poco, va ganando terreno entre nosotros el gusto y la dedicacion á la Teneduría de Libros, y cuantos mas se dediquen y perfeccionen en esta ciencia ó arte, mas facilmente podrán emplearse en las oficinas de Hacienda; así es, que siempre sobrarán los pretendientes. Se ha dicho tambien que, caso de aprobarse este artículo, cada administracion nueva vendria con una filanjería de pretendientes. Tal vez no sucedería eso, porque una vez declarados amovibles los empleos, la aspiracion ya no tendría en mira unos destinos precarios, si no que todos se contraerian á la industria, al trabajo libre é independiente. Fuera de esto, la alternabilidad es una de las condiciones del sistema republicano, como de ordinario sucede en los EE. UU.; y sin embargo en la Gran República, donde los empleados son suplantados por otros cada cuatro años, no se practican las elecciones puñal en mano, como se cree que aquí sucedería, y lo ha dicho el Sr. Torres. En los EE. UU. los empleados públicos no hacen carrera, ni miran el empleo como su única prenda de vida, desde que es amovible, y es por eso que allí es desconocida la empleomanía, voraz gusano que entre nosotros va royendo las entrañas de la patria. La propiedad de los empleos nos ha traído desgraciadamente la gangrena de la empleomanía.

El Sr. Muñoz, oponiéndose al proyecto, dice: que solo lo aceptaría en el caso de que la medida fuera general; por ejemplo, siempre que el Poder Judicial estuviera

comprendido. No sé si el Sr. Muñoz se ha expresado de este modo con sinceridad, ó por solo fortificar sus argumentos. Yo estaria tambien por la amovilidad del Poder Judicial; pero solo en el caso de que este Poder no estuviese constituido como lo está ahora; yo opinaria porque fuese amovible unicamente cuando el Ejecutivo no tuviese parte en su nombramiento, y tampoco fuera él el autorizado para su remocion; porque entónces el Poder Judicial no dependeria del Ejecutivo en todo y para todo. Porque es sabido que quien confiere un empleo y especialmente quien nombra á un juez y puede removerlo á su placer, es quien dispone de él, es quien dispone de los juicios y dicta las sentencias. Y en este caso, adios independencia judicial, adios justicia.

Quando el Poder Judicial se organice, como debiera ser, por sí mismo, cuando sea un poder verdaderamente independiente, estaria bien que se declarara amovible.

Se ha dicho tambien, que los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada están comprendidos en el artículo que se discute. Esto tampoco puede ser, porque el Ejército y la Armada forman por la Constitucion una institucion aparte, con sus leyes y reglamentos especiales, y no pueden ser considerados como meras dependencias del Ministerio de la Guerra. Yo creo que aquí solo se habla de los empleados que sirven en las diversas oficinas de los ministerios.

No creo, pues, que se trate ahora del Poder Judicial, que es un poder público tan independiente en sus funciones como el Legislativo y Ejecutivo, y que por tanto seria un sarcasmo el llamarle dependencia del Ministerio de Justicia, como no puede decirse lo mismo del Ejército y de la armada en sus relaciones con el de la Guerra.

Por todas estas consideraciones, estoy en favor del artículo. Sin embargo, yo pediria se me dijese por los autores de la proposicion, qué leyes y reglamentos son las que quedan derogadas con la dacion de esta ley, á fin de que se proceda con mayor acierto, y para que todos se formen una idea mas precisa y determinada sobre lo que se trata de resolver. En todo caso, siempre es mejor dar un voto concienzudo é ilustrado.

El señor Castillo.—Voy á contestar. Los reglamentos, las leyes que quedarán en suspenso, serán todas las que se opongan al proyecto en debate. Desde que se aprueba el proyecto, ó mejor dicho, desde

que se promulgue la ley, desde esa fecha comenzará a producir sus efectos, y todas las leyes que estén en contradicción con ella quedarán sin efecto.

El señor *Távora*:—Muy bueno es el discurso del señor Mesa, pero, para la aplicación de sus principios, no somos bastante buenos, si no nos convertimos por arte de encantamiento, en ángeles. La aplicación de los principios republicanos, ó de la ciencia constitucional á las sociedades, no se hace sino procurando poner ciertas cortapizas que hagan posible la aplicación de la teoría á la práctica, y esto constituye la ciencia de la política. Pero no es posible que nosotros traslademos todos los principios del derecho constitucional filosófico á nuestro modo de ser práctico. Cuando se legisla, es preciso tomar en cuenta las dificultades de la práctica para aplicar la teoría. Si se me da una cantidad de ángeles para gobernarlos, yo les aplicaría cosas mejores de las que quiere el señor Mesa; pero ¿ya vé Su Señoría que ángeles solo hay en el cielo, y que estamos legislando en la tierra. Legislamos aquí para los peruanos, con todos nuestros defectos, con todas nuestras exigencias y nuestros malos hábitos, de los que no podremos deshacernos tal vez ni en cincuenta años. Es necesario, pues, conformarnos con nuestro modo de ser, y aplicar la teoría en cuanto sea posible.

Su Señoría el señor Espinoza ha manifestado que tratándose del derecho filosófico la cuestión de la inamovilidad de los empleados es un absurdo. Quizá no estoy distante de aceptar esa doctrina y declarar con Su Señoría, que es absurda la inamovilidad. Pero ¿qué sucede? Que apesar de ese principio filosófico, las leyes preexistentes impiden su aplicación, pues que ellas acuerdan jubilación ó cesantía á los empleados que entraron á servir bajo esas leyes á cuyo amparo no pueden dejar de acogerse. Por otra parte, el Gobierno tiene en sus manos los medios de remover á los empleados segun las leyes tambien; de donde resulta que se ha adoptado un término medio entre la propiedad del empleo y la amovilidad de los empleados. Cuando sea indispensable para el servicio público, puede ser removido un empleado. Tal es el principio adoptado por nuestra legislación que es bien antigua, pues que está calcada en la española, que lo es casi tanto como el mundo. Ella se ha colocado entre la amovilidad completa y la inamovilidad absoluta.

El señor Espinoza cree que el empleado está en la condicion del Cajero de un Ban-

co; pero Su Señoría tiene que sostener conmigo que respetándose el honor y la dignidad del hombre, el banquero no podrá despedir al cajero de su oficina, sin darle por lo menos un certificado de los motivos porque lo despide; porque si el banquero se negase á darle ese certificado, podia demandarlo en juicio, desde que, sin ese certificado, quedaba como manchado con el sello de la infamia. Esto mismo tiene que suceder con los empleados, que no dejan de ser ciudadanos por ser empleados; es necesario que cuando el Gobierno los remueva, les dé la razon de la despedida con un juicio, porque es necesario en ese juicio encontrar la garantía de la honra y dignidad del individuo, que la Constitución le permite conservar. Esta es la razon por que nuestros empleados no pueden ser destituidos sin forma de juicio y como vamos á echar por tierra estos principios saludables y á dejar que el Ejecutivo lance cuando quiera á los empleados como quien aparta de su lado á un leproso? ¿qué significan cuatro mil hombres á quienes la sociedad miraria como réprobos y huiria de ellos como de los leprosos?

Es necesario que existan los destinos públicos tales cual hoy se encuentran organizados; con esa organizacion que, ya digo, no es ni la amovilidad ni la inamovilidad, porque, segun la ley de cesantes, hay casos en que el Gobierno, consultando el honor y la dignidad del empleado, no puede separarlo del destino; legislación que, ya he dicho, no es el resultado de nuestros estudios, sino que es la consecuencia del estudio de cerca de un siglo.

La organizacion que hoy nos rige, debe subsistir, y el Congreso espero que negará su voto al principio general de la amovilidad de los empleados; porque si el Congreso quiere proceder con mesura, con prudencia, con toda la circunspeccion que demanda el trastorno completo de un principio de nuestra legislación ¿porqué no se limita solo á declarar comisiones los empleos del Ministerio de Gobierno para hacer una especie de ensayo del principio, cuyos resultados pueden verse en la próxima legislatura? ¿Porqué señores, no se trata solo del empleado, se trata de la muger, los hijos, el hermano, la familia del empleado; asi es que no son cuatro mil hombres los que pueden ser lanzados de sus empleos, sino que pueden ser cuatro mil multiplicados por cuatro ó por seis. y ya se vé á lo que podrian exponerse.

Es preciso no pensar en que legislamos solo para el Gobierno actual, que son muchos los respetos que merece para esperar

que no procederá de una manera *ex abrupto* lanzando á los empleados existentes; pero es indudable que la actual administracion no puede ser eterna, y nosotros legislamos para el porvenir; y una ley, que acaso hoy podria ser de buenos resultados, mañana podria ocasionar un conflicto.

El señor Muñoz:—El H. señor Mesa ha dicho que yo deseo sean tambien declarados amovibles los funcionarios y demas empleados del Poder Judicial, y como esta asercion adolece de cierta inexactitud, estoy en el caso de rectificarla.

Las palabras ó conceptos que sobre este punto he expresado son poco mas ó menos las siguientes: Si el Congreso cree llegado el momento de declarar la amovilidad para los empleos públicos, momento que á mi juicio no ha llegado, ya porque ese cuerpo funciona con el carácter de extraordinario ya este asunto no es objeto de la convocatoria, como porque aun cuando lo fuera, el modo y forma como se desea llevar á cabo no es estrictamente constitucional, en todo caso preciso es que haya lógica y que por consiguiente se declare la amovilidad para todos ó para ninguno; es decir, si ella es conveniente, útil y necesaria en los ramos civil, de hacienda y militar, claro es, que tiene que serlo en el judicial. Esta es, pues, la disyuntiva que, yo he planteado, y en ella me ratifico.

Tampoco debo dejar pasar desapercibidas ciertas comparaciones, aunque creo que solo el calor de la discusion ha podido formular. Con efecto ¿qué, significa, señor, comparar las funciones y responsabilidad que pesa sobre los empleados públicos con los servicios que prestan los dependientes de un banco, de un establecimiento cualquiera ó de una chacra? ¿Es posible que hasta ese extremo se lleve la comparación? no, no señor. Los servidores de establecimientos particulares son y no pueden dejar de ser sino dependientes de carácter puramente pasivo. Aparte de la moralidad y probidad que tiene que ser comun á todo hombre que vive en sociedad, su principal mision es la de complacer al patron y cumplir lisa y llanamente sus órdenes; la del empleado público se estiende á algo mas grave, mas sério, mas trascendental, se estiende hasta consultar antes que la voluntad del superior, las prescripciones de un reglamento, la voluntad de la ley, la voluntad de la ley, Excmo. señor que está por encima de la del superior, de la del Gobierno mismo. ¿Qué fuera, por ejemplo, del presupuesto general si los empleados de hacienda estuviesen en condiciones iguales á las de los bancos ó otros establecimien-

tos, y si por desgracia hubiese un Gobernante, un Prefecto ú otra autoridad superior que á sabiendas lo infringiera? Inútil es expresarlo.

Y no se diga, que ejemplos y muchos podrian presentarse en contrario, porque si es cierto que ellos podrian ser presentados, tambien hay otros que atestiguarian los benéficos y plausibles efectos que han producido. Además, los abusos ó indolencias de unos no son causa bastante para desesparar del mejor cumplimiento de un deber, ni menos para lastimar legitimos derechos de otros: si hay infidelidad ú otras graves faltas, la ley debe castigarlas inexorablemente, y si esta es insuficiente, obligacion del legislador es reformarla.

El señor Torres:— El honorable señor Espinosa, al combatir mis conceptos, ha dicho que yo habia caido en una contradiccion flagrante; que despues de confesar que el Gobierno actualmente tiene poder para remover á los empleados, mas tarde habia afirmado que ese mismo poder seria una arma tremenda. Dije ciertamente que el Gobierno ahora mismo tiene la facultad de remover á los empleados, cuando á su juicio fuera conveniente al mejor servicio público; pero que, en ese caso, los empleados conservaban sus derechos adquiridos á los goces de cesantia y jubilacion, mientras que, de hoy en adelante, sancionado ese artículo, removeria al empleado, quien no tenia ese goce, ese derecho adquirido; y que por consiguiente, seria una arma tremenda la ley en mano de los Gobiernos para herir á los empleados que no fuesen de sus afecciones. No veo que haya contradiccion en esto. Ahora veo que hay facultad de removerlos, pero respetando ciertos derechos, dando goces con que puedan indemnizarse por el tiempo perdido en servicio de la Nacion; mientras que, aprobado ese artículo, un empleado puede ser despedido sin consideracion ni alguna. Siquiera en una casa de comercio al empleado que sirve mucho tiempo, poco á poco se le aumenta el haber, se le dá una participacion en las ganancias, y muchas veces el empleado llega á ser jefe de la casa.

Ha dicho tambien Su Señoría, que yo incurri en la equivocacion de creer que se pensaba alcanzar los ahorros al momento, y que eso era para lo futuro. Yo dije que creia el señor Gonzalez que esos ahorros eran de momento, por que Su Señoría aseguró que con esa ley se vá á echar una raya á ese inmerso peso que grava sobre al hacienda pública: no me he referido sino á lo que decia el señor Gonzalez; por consiguiente no estoy equivocado respecto de

esto.

El señor Mesa tambien se ha referido á algo que dije y me juzga equivocado. Su Señoría estableció que en Estados Unidos, donde existe el mismo sistema de Gobierno que entre nosotros, no hay esas luchas, que no se matan los hombres por los destinos. Señor; en Estados Unidos se matan mas que aquí en épocas eleccionarias, y si en Estados Unidos las elecciones no dejan esa anarquía perpetua y el empleado que ha estado sirviendo un puesto y es subrogado con otro no es enemigo acérrimo del primero, es por que los habitantes de Estados Unidos, por que las masas de Estados Unidos están ilustradas, y nuestras masas son muy ignorantes. Es preciso que lleguemos á otro estado de ilustracion y progreso para poder hacer esas comparaciones.

El señor *Gomes Sanchez*.—(Se publicará despues su discurso.)

El señor *Chacaltana*.—Ha habido quien pretendiendo combatir el proyecto en debate, ha sostenido q' los dos articulos que están en discusion comprenden no solamente á los empleados de los Ministerios, sino tambien á los empleados del Poder Judicial, al Ejército y á la Marina. El honorable señor Senador Solar no asistió á la discusion que, sobre este asunto, tuvo lugar en la Cámara de Diputados, y por consiguiente no ha podido conocer el espíritu de ella al a. robar los dos articulos de que he hecho referencia y que han motivado la insistencia que nos ocupa; y sin embargo Su Señoría afirma que no es ni discutible que los empleados del Poder Judicial, del Ejército y de la Marina, están comprendidos en la ley.

Ya que el señor Solar no concurrió á la discusion de este asunto, á mí me bastará, para destruir esa creencia de Su Señoría; me bastará, digo, referirle lo ocurrido en el particular cuando la Cámara de Diputados trató esta cuestion. Los dos articulos se aprobaron casi por la unanimidad de los 80 votantes que diariamente concurren á la Cámara y solo hubo 7 ú 8 votos en contra, y de esos 7 ú 8 señores que votaron en contra de la proposicion, no hubo uno solo que hubiera votado en contra por que creyese que en el proyecto estaban comprendidos el Poder Judicial, el Ejército y la Marina implícita ni explícitamente. Lo mismo digo respecto de los setenta y tantos señores que votaron en favor de la proposicion; no hay uno solo de entre nosotros que pueda decir lo que el señor Solar afirma que fué nuestra mente. Al contrario, cuando se discutía esa ley, se ma-

nifestó la necesidad de consignar en ella esa excepcion, y, ni los autores de la proposicion, ni los miembros de la Cámara, nadie sostuvo que estaban comprendidos el Poder Judicial, el Ejército y la Marina. Quede, pues, establecido este hecho: que la Cámara de Diputados, al aprobar los dos articulos, no ha querido comprender implícita, ni explícitamente á los miembros del Poder Judicial, ni al Ejército ni á la Marina.

No concibo, Excelentísimo señor, que haya sido necesario que se hiciera esta explicacion de los hechos que han tenido lugar en la Cámara, para que se comprendiese que no todos los empleados estaban realmente incluidos en la ley. Estos dos articulos dicen, que serán amovibles todos los empleados de los Ministerios y los de sus dependencias. Pues bien; el Poder Judicial es un Poder que no depende de los Ministerios, es una rama del Poder Público que no tiene dependencia de otro: la ley lo hace independiente, y por consiguiente el Poder Judicial no está, ni puede estar comprendido en esta ley.

Si no se hizo una excepcion expresa respecto de los militares, fué por que se creyó innecesario hacerla. La institucion militar es distinta de los empleos; y como aquí se habla de empleos, es forzar mucho el sentido de las palabras pretender que esa ley comprende á los militares. El art. 15 no habla de las clases militares, sino únicamente de los empleos civiles. En la carrera militar hay dos cosas que tener en consideracion, la clase y el empleo; la clase imprime carácter público, carácter que no se pierde, es algo parecido al sacerdocio. Cuando un militar deja de servir, pierde el empleo que desempeña, pero no pierde su clase; y seria suponer que la Cámara de Diputados tuvo un pensamiento absurdo, que nadie ha tenido en el mundo, pretender que, al declararse la amovilidad de los empleados civiles, se ha declarado tambien la de las clases militares. La Cámara de Diputados no ha incurrido en semejante absurdo, ni hay un solo individuo que haya votado á favor ó en contra, que haya pensado que se consignaba ese absurdo.

Dijo muy bien el señor Espinosa que era arrastrar la cuestion á un terreno muy mezquino, hablar de los abusos y de las circunstancias especiales que pueden rodar á los empleados públicos: la cuestion no debe tratarse sino en el terreno de los principios, y, á ese respecto, ningun Representante ha destruido el argumento de su señoría. Los empleados pú-

blicos deben tener la confianza de la persona que los emplea, y por consiguiente, desde el momento en que falta esa confianza, la persona que los nombró tiene el derecho de removerlos.

El señor Solar ocupándose de ese argumento, ha dicho: que los empleados públicos son parte del Poder administrativo de la Nación, y, con una sola palabra, ha convertido en poder público hasta á los amanuenses de las oficinas. Semejante idea no merece que nos detengámos á examinarla.

El señor Muñoz dijo: que los empleados no lo son del Gobierno, sino de la Nación. Cierto; los empleados son empleados de la Nación, porque sirven a la Nación; pero son empleados que dependen del Gobierno, que es quien responde del modo como esos empleados desempeñan sus funciones, y necesita por consiguiente tener en ellos confianza. Seria, Excmo. Señor, el mas grande de los absurdos que hicéramos responsable al Gobierno de los actos administrativos confiados á la ejecución de empleados que no estuvieran á su disposición. ¿Quién le negará el derecho de remover á estos empleados e' dia que su conducta hiciera necesaria esa remoción? ¿Con qué derecho se le podria exigir al Gobierno la buena administración de las rentas publicas, si no tiene el derecho de nombrar buenos administradores? ¿Con qué derecho se le puede pedir la responsabilidad en todos los ramos del servicio administrativo, si no tiene el derecho de remover á sus empleados? Desconocer el principio de la amovilidad, es desconocer el principio de la responsabilidad del Gobierno, y si es indispensable reconocerla, lo es también reconocer, como consecuencia necesaria, que el Gobierno tiene el derecho de remover á todos los empleados públicos que concurren con él al servicio de la administración.

Ahora, señores, esté gran fin social que estamos persiguiendo, no es solo con el propósito de que salgan unos empleados para que vengan otros. En el año de 1856 se dictó por primera vez la ley en que se declaraba amovibles á todos los empleados de la República, y yo desafío á que se me diga si en esa época fueron mal administrados los intereses de la Hacienda pública, yo desafío á cualquiera que me diga si hubo abusos ó crímenes por consecuencia de haberse declarado amovibles á los empleados. Lo que perseguimos, pues, es la buena administración.

Se concibe que cuando un Gobierno busca con afán el bien público, no se dejará arrastrar del espíritu de partido, ni de los

compadrazgos, y colocará en los destinos hombres honorables, ya sea bajo la ley de la inamovilidad ó de la amovilidad; pero ¿qué fin político ó social estamos persiguiendo con la amovilidad de los empleos? ¿á quien favorece ese principio? Seguramente que á la nacion, que se ve diariamente recargada con nuevos derechos adquiridos. Los intereses de los empleados, no se hieren; se les favorece y se favorece á la sociedad con la amovilidad del empleo, porque se mata la empleomania que daña á la familia y á la sociedad. Entre nosotros, el individuo apenas sale de una escuela, se dedica á menligar una plaza en los Ministerios: ese individuo ya no puede serle útil á su familia, porque la nacion no puede dársela para satisfacer todas sus necesidades, sino lo preciso para vivir; y así tenemos que un empleado cuando llega á viejo, se encuentra con un mezquino sueldo, y sin mas porvenir que la miseria. Así, pues, comenzamos por constituir y apoyar la miseria con la perpetuidad en el empleo y acabamos por perder á ese hombre y á esa familia para la sociedad. Estableciendo la amovilidad de los empleos, no tendremos como ahora, esa inmensa falange de pretendientes que irán, con la sancion de esta ley, á buscar su porvenir en el trabajo, y cuando sean absolutamente necesarios sus servicios, entonces les prestarán, y entonces realmente serán los hombres para los empleos, y no los empleos para los hombres, como sucede hoy.

Se ha presentado un nuevo argumento en contra de los artículos en debate que ha llamado mucho mi atencion. Se dice que las disposiciones en ellos contenidas envuelven una infraccion de la Constitucion; pero el mismo Representante que así se expresó, dijo: realmente en la Constitucion no hay ningun precepto escrito que se oponga. Pues si no hay ninguna disposición en la Carta fundamental ¿en donde está la ley que se infrinje? Se dice que está en el espíritu de la que se dio el año 60, que en esa época se reformó una Constitucion que establecia la amovilidad de los empleos y que se derogó aquella disposición desde que se borró de la Carta política. Luego del espíritu de la Constitucion actual se deduce la inamovilidad de los empleos; y si nosotros hemos jurado cumplir esta Constitucion, debemos cumplirla no solo en su letra, sino en su espíritu. Es decir, que se nos pone al frente dos Constituciones, una positiva y otra negativa para que ambas sean cumplidas. Yo, señores, sé cumplir mis juramentos, y creo que cumpla el que hice de respetar la Cons-



tificación observando fielmente las prescripciones escritas, sin necesidad de ir á buscar un espíritu que no se deduce de la letra de la ley.

Resumiendo lo que he dicho, y sin querer estenderme mas por lo avanzado de la hora, dire: 1.º que en estos dos artículos que están en discusión, no están comprendidos ni el Poder Judicial, ni los oficiales del Ejército y la Armada; y no solamente afirmo que no están comprendidos, sino que creo que ninguno de los miembros de la Cámara de Diputados tuvo el pensamiento de que lo estuvieran; 2.º que esta disposición no es anticonstitucional, porque no se opone á prescripción ninguna de la Constitución; 3.º que con la aprobación de los artículos que se discuten, se hará real y fácil el principio de la responsabilidad del Poder administrativo, el principio de la responsabilidad del Gobierno; y 4.º que vamos á remover no solamente graves inconvenientes de administración, sino grandes intereses sociales que debemos tener siempre en cuenta.

El señor Solar.—El señor Chacaltana afirma que yo he sostenido que el art. en debate comprende al Poder Judicial. El Congreso sabe que ni referencia he hecho al Poder Judicial; y si necesario fuera, el taquígrafo podría desmentir á S. S. que ha puesto en mis labios palabras que no he vertido y supuesto conceptos que no he expresado, levantándose una calumnia que rechazo.

En cuanto al Ejército y la Armada, he dicho, y en ello me ratifico, q' están comprendidos en el proyecto de ley que se discute; y que esto es tan claro que no creo necesario detenerme en ello: esta es mi opinión, yo no pretendo imponérsela á nadie pero como mía solo yo respondo de ella. No sé pues donde está la contradicción que ha encontrado en mis palabras el H. señor Chacaltana. Contradicción y muy grave en las de S. S.

El H. señor Chacaltana acaba de decirnos, que la amovilidad de los empleados es tan esencial, para que sean de la confianza del Ministro, que sería altamente injusto, exigir á un Ministro la responsabilidad de sus actos, obligándole á servir con empleados inamovibles, y cuya remoción no dependa de su voluntad. Esta es la opinión de S. S. hoy, y no hace mucho fué la contraria.

Me refiero á la acusación que S. S. hizo á los Ministros de la anterior administración, que, gobernaron con empleados no amovibles; á los que según la opinión actual del H. señor Chacaltana, no debía exigírseles responsabilidad sin grave injusticia.

Si esto no es contradictorio, espíquemelo S. S.

El señor Chacaltana.—Solamente dire una palabra; que yo no calumnio, ni al señor Solar, ni á nadie.

El señor Gómez Sánchez.—(Se publicará después su discurso.)

El señor Chacaltana.—Veo que la discusión marcha mas rápidamente de lo que podía imaginarme. Hace pocos momentos que el honorable Senador que acaba de hablar y á quien me atrevo á refutar, abordando el asunto solo bajo su aspecto constitucional, creía que, por ahora, no podía irse mas adelante en este terreno, y declaró: que estábamos en mal camino, que íbamos á infringir la Constitución. Por lo demas, aseguró que su espíritu estaba en la mas completa duda, que su espíritu estaba en el estado mas calamitoso en que podía encontrarse; y sin embargo, sin que haya pasado una hora, sin que haya tenido tiempo de leer esos grandes volúmenes que se han escrito, y que en verdad en mi ignorancia no conozco; sin que haya tenido tiempo de consultar todos esos antecedentes, que dijo era necesario tener presentes para resolver esta cuestión; ese mismo señor Senador se declara ya libre de esas dudas que le roían el corazón y abiertamente combatió el principio de la amovilidad de los empleados. Por eso dije que esta discusión marchaba mas rápidamente de lo que debía imaginarse; y, por lo visto, marcha en contra de los que sostienen la amovilidad. Veo que con mucha facilidad se convence de que no debe haber amovilidad aun los mismos que hace poco dudaban sobre la materia.

El señor Gómez Sánchez ha insistido nuevamente en que la disposición que tratamos de adoptar es inconstitucional; pero, como en la primera vez que hizo uso de la palabra, se ha evitado el trabajo de probarlo. No hay infracción de la Constitución, sino cuando se quebranta alguno de sus preceptos, y el señor Gómez Sánchez ha sido impotente para señalar el artículo que infringe la disposición que vamos á sancionar. Apesar de sus investigaciones y el trabajo que ha empleado por conseguir su objeto, no ha podido encontrar el artículo que deseaba; y ha apelado en esta vez también al espíritu de la Constitución, pretendiendo hacer creer que yo dije que no debía atenderse al espíritu de las leyes, y que negué que las leyes tuvieran espíritu. Ciertamente que yo no podía sostener eso, que realmente es un disparate; pero para que haya espíritu, es preciso que haya ley positiva, porque el espíritu de una

ley se deduce de su letra. Para que el señor Gomez Sanchez pudiese probar que la resolucion es contraria al espíritu de la Constitución, sería necesario que manifestase ser contraria al espíritu de alguno de sus artículos, y el señor Gomez Sanchez, así como no ha probado que esta disposición es contraria á alguno de los artículos de la Constitución, tampoco ha probado que es contraria en ninguna de sus partes al espíritu de la Constitución. Lo que ha probado es, que hubo un Congreso que no creyó conveniente conservar un principio que otro Congreso habia consignado, y eso es exacto. Pero si un Congreso creyó que en la Constitución no debía estatuirse ese principio, fué sin duda ninguna, y este es el verdadero espíritu de esa resolucion, porque juzgó que, no obstante esa Constitución, cualquier Congreso venidero podia decretar lo conveniente sobre la materia; porque el principio general de que todo el mundo puede hacer lo que la ley no prohíbe, comienza por el ejercicio de las facultades de los poderes públicos; y si en el texto de esa Constitución no hay nada que diga que ningún Congreso, ordinario ó extraordinario, pueda declarar la amovilidad de los empleados, es claro que estamos en nuestro derecho y ejercemos una facultad plena cuando tratamos de promover esta reforma.

El señor Gomez Sanchez ha traído á cuento, no sé con que objeto, que hay un artículo en la ley de Ministros en que se declara comisiones los destinos de los oficiales mayores; y digo que trajo á cuento, no sé con que motivo, porque su señoría comenzó por establecer un argumento, pero no lo concluyó; se distrajo, probablemente; pero, lo cierto es, que de esta disposición de la ley de Ministros, no dedujo consecuencia de ninguna especie. Yo sumpongo, avanzándome á profundizar el pensamiento del señor Gomez Sanchez, pidiéndole perdon antes á su señoría, que quiso formar este argumento.

La Constitución ha establecido, no por su letra sino por su espíritu, la inamovilidad de los empleados; y para que se vea que ha establecido en su espíritu la inamovilidad de los empleados, ha manifestado, por esta disposición especial, que es necesario que haya un mandato expreso, una resolucion especial para declarar la amovilidad de algunos empleados. El argumento es contra-productentem. Si la Constitución del 60 estableció por su espíritu la inamovilidad de los empleados y, sin embargo, el mismo Congreso que hizo esa Constitución, Congreso que tenia los mis-

mos poderes que nosotros tenemos, declaró que los oficiales mayores eran empleados en comision, con eso mismo derecho de que hizo uso aquel Congreso que dió la Constitución del 60, nosotros podemos declarar en comision los demas empleos de la República. Ahora, Señores, el señor Gomez Sanchez en su entusiasmo improvisado por la inamovilidad; y digo improvisado, porque su señoría ha manifestado que tenia dudas: en su entusiasmo por la inamovilidad, nos ha hecho hacer una escursion hasta la edad media, hasta los tiempos mas pretéritos para manifestarnos que en ningún tiempo se ha establecido el principio absurdo de la inamovilidad absoluta de los empleos; y para probar que actualmente no hay propiedad de los empleos, nos ha dicho: que no se compran, que no se venden, ni se alquilan. Es verdad, pero su señoría debe comprender que, cuando hablamos de propiedad, de inamovilidad de los empleos, no debe entenderse esta palabra en el sentido propio que tiene y debe tener, sino en el sentido legal, y es en ese sentido legal únicamente en que debemos tratar la cuestion.

El señor Gómez Sanchez, tomando la cuestion en el terreno en q' la habia colocado el señor Espinosa, nos ha dicho: no veo inconveniente para que se pacte que, cuando el que presta los servicios se inutilice, se le conceda una pension, y he aquí la jubilacion ó cesantia: no veo inconveniente en que se estatuya en ese pacto, q' cuando ese q' presta sus servicios, se muera, su familia goce de una pension, y he aquí el montepio. Ciertamente esa es la verdad, ese es el montepio, esa es la jubilacion ó cesantia; pero esto ¿que quiere decir? Quiere decir que esas leyes se establecen por mutuo convenio de los particulares, y no sé de donde saca S. S. que á los que no les conviene continuar esa especie de contrato, no puedan decir que no concederán montepios, jubilaciones ni cesantias. Se dice que no debemos aceptar ese sistema cruel de arrojar á un empleado á la calle despues de haber servido 40 años sin darle con que comprar un pan. Lo que tratamos es de establecer un principio en virtud del cual el Gobierno tenga en sus manos los medios suficientes para ordenar convenientemente la administracion pública, y no sé que haya crueldad en decirle á un empleado que no cumple su deber; hasta aquí me habeis servido, y en adelante no teneis derecho á mas. ¿Sabeis en donde está la verdadera crueldad? La verdadera crueldad está en tomar á los jóvenes de, los claustrados del colegio,

para arrastrarlos con el sebo de una renta del fisco, á buscar los destinos públicos haciéndolos inútiles para ellos y para su familia. Esa es la verdadera crueldad, desperdiciar las fuerzas que se levantan para que vayan á aniquilarse en las oficinas del Estado, sin que puedan emplearse en los grandes trabajos de la industria, que hacen progrosar á las sociedades. Allí está la verdadera crueldad. Cuando haya desaparecido la inamovilidad de los empleos; cuando el empleado q' entre á servir una plaza de Amanuense con 50 soles no vea asegurado su porvenir, porque no podrá contar con las grandes pensiones que por cesantía ó jubilacion alcanzan entre nosotros cuando haya desaparecido esa esperanza, cuando sepan los jóvenes que su verdadero porvenir y el de su familia no está en una plaza de Amanuense, y que entregarse al trabajo es formar capitales y recursos para servirse á sí mismos y á sus familias; entónces habrán desaparecido los males de la sociedad, entónces, en lugar de esos aristócratas proletarios, habrá hombres enérgicos que puedan prestar verdaderos servicios á su patria. Yo considero la cuestion cómo una cuestion social. El señor Gómes Sanchez cree que con leyes no se mejoran las sociedades; el señor Gómes Sanchez se engaña mucho; porque las leyes mejoran á los pueblos, las leyes hacen á los pueblos, así como los pueblos á las leyes. Si nosotros no tuviéramos ese cancer de la empleomania que viene devorando nuestras entrañas, no nos afanariamos en combatir el principio de la inamovilidad; pero es preciso remover los inconvenientes de la empleomania, para que sus consecuencias desaparezcan de una vez. Yo creo que el Congreso está penetrado de la importancia de la disposicion q' se vá á dár: creo que el Congreso espera, como espero yo, grandes beneficios de la ley: creo que el Congreso no se asustará con las fantasmas que se le ponen por delante en el camino que ha emprendido. No hay reforma que no asuste á los débiles, porque no hay reforma sobre la que no se diga que vá á producir tremendos sacudimientos en la sociedad: no hay reforma que no vaya á producir grandes revoluciones, grandes cambios que nos ván á precipitar en el caos; y si nosotros, S. S., nos hubiéramos dejado dominar por ese temor que embarga á los espíritus pequeños, hasta ahora estaríamos envueltos en la capa española.

Cerrado el debate, varios señores pidieron que la votacion fuese nominal. S. E. consultó á la Cámara y se resolvió que se

votase en la forma ordinaria.

Verificada así la votacion, fueron aprobados ambos artículos por mas de los dos tercios de votos de los Representantes presentes.

Y siendo las 5 y cuarto de la tarde, se levantó la sesion.

Por la redaccion.

IGNACIO GARCIA.

### Cámara de Diputados.

*Sesion nocturna del 28 de Marzo de 1873.*

(Presidencia del Sr. Tejeda.)

Abierta la sesión á las 8 se leyó y aprobó el acta anterior.

Se aprobó sin debate la redaccion de la ley, por la que se vota la cantidad de 40,000 soles, para contratar en Europa profesores de instruccion primaria.

ORDEN DEL DIA.

Se puso en discusion el dictamen de la comision de presupuesto sobre el crédito de los herederos de Candamo, en que opina que no debe reconocerse dicho crédito.

El Sr. Solar—Voy E. S. á decir dos palabras sobre este asunto, que he tenido ocasion de conocer ántes de ahora. Sin embargo de haber leído el expediente, no estoy de acuerdo con la comision de presupuesto; por que el principio que ha sentado no es exacto. No es indispensable que haya una ejecutoria que diga, páguese tal cantidad, para que de allí se deduzca la vaguedad que se pretende contra los derechos del interesado; y para esto basta fijarse en lo que á este respecto ha tenido lugar. La dictadura dió un decreto estableciendo un fuerte derecho sobre las herencias, y se establecio en ese decreto, que era la ley entonces, que no se ministrara posesion, mientras no constase estar recabado por el fisco la contribucion establecida sobre la herencia. El señor D. Pedro G. Candamo murió en los momentos en que se dictó ese decreto por la dictadura, y se suscitó la cuestion de, si el señor Candamo habia muerto ántes ó despues de promulgado el decreto. Los herederos dijeron, que no les comprendia, por que la muerte habia tenido lugar ántes del término del decreto, y no se habia realizado la condicion que exigía, cual era, estar nombrado el apoderado fiscal. Mientras estas disputas, el fisco, por la vía coactiva, obtuvo la suma que ahora se reclama. Despues vino la resolucion de la corte, ministrando la posesion á los herederos, sin exigirles el comprobante de la

cantidad pagada por derechos de herencia. Esta resolución de la Corte Suprema declara, que no estaban obligados los herederos á entregar esta cantidad, y digo que no los obligaba, desde que se apoyaba la ejecutoria en que no los comprendía el decreto dictatorial. Por esto es, que los herederos del señor Candamo se presentaron ante el Poder Ejecutivo reclamando la devolución de la cantidad que se les habia arrancado, y el Ejecutivo reconociendo la justicia del reclamo; por que las condiciones del decreto no se habian cumplido á la muerte del señor Candamo, ordenó que se considerara en el proyecto de presupuesto la cantidad reclamada. De tal manera, que estando conforme á la ejecutoria, no habia ni siquiera motivo para que sea opuesto á una resolución judicial la devolución del dinero. Esto lo expongo por el conocimiento, que como he dicho, tengo del asunto.

El Sr. *Espinosa*.—Las últimas palabras del señor Solar, casi me evitan la necesidad de tomar la palabra; por que sus conclusiones son las mismas que ha tenido en cuenta la comision para dictaminar, por que no se reconozca este crédito, ó mejor dicho, por que este crédito no está reconocido. El señor Candamo murió dos ó tres dias despues de haberse publicado por la dictadura, un decreto, por el cual, se establecia la contribucion de succion. Los herederos del señor Candamo se presentaron al juez de primera instancia, segun el código de enjuiciamientos, acompañando el testamento de Candamo, la carta de defuncion y demas recaudos que exigen las leyes, pidiendo que se les ministrase la posesion, pero este juez, no se si el mismo dia ó al siguiente, sin peticion de parte y recordando que se habia expedido un decreto sobre contribucion de herencia, rectificó su auto y mandó que se ministrase la posesion, previo el certificado de haber pagado la contribucion. Entónces los herederos reclamaron, y en apelacion fué el asunto á la Corte Superior, y la Corte fundándose, en que el Juez habia modificado su auto, sin peticion previa de interesado, siendo asi, que en las causas civiles los jueces no pueden dictar disposicion alguna de oficio, revocó el auto mandando se oyerá al Ministerio Fiscal. Entónces el Ministerio Fiscal, pidió que se llevara delante el auto, es decir, que no se ministrase posesion, mientras no se presentase el certificado de haber pagado la contribucion. Con este motivo se suscitó un incidente sobre fianza, y mientras tanto trascurrió el tiempo; fué el asunto á la

Corte superior, mandó que no se ministrase posesion, si previamente no se presentase el certificado de haber pagado el impuesto. Los herederos dijeron de nulidad, y fué el asunto á la Excm. Corte Suprema, pero esto sucedia ya un año despues de haber terminado la dictadura, cuando ya el decreto de la dictadura habia desaparecido, cuando el impuesto de succion no existia, y ya nadie pagaba esa contribucion, no era natural que entónces la Excm. Corte Suprema expidiese una resolución ordenando que se pagara una contribucion que ya no existia, por que habia desaparecido todo el órden de cosas de la dictadura; y por esta razon la Corte Suprema declaró nulo el auto de la Corte Superior, confirmatorio del de primera instancia, que ordenaba no se ministrase posesion, sin el previo requisito de presentar el certificado de haber pagado el impuesto. Bien, en esta aclaracion que hago de los autos, no es controvertible la cuestion de, si el Estado debia ó no cobrar esa contribucion; no es controvertible la legalidad ó ilegalidad de ese impuesto, el fisco no ha sido demandado, no ha sido oido, no ha sido demandante, por consiguiente, la corte no podia condenar al gobierno á la devolucion, como no lo ha condenado, por que la corte lo único que dice es, que se ministre posesion, sin el requisito del certificado. Bien clara no se halla la mente de la Corte Suprema, por qua asi como puede ser que los herederos no tienen el deber de pagar, puede ser que sea la mente de la corte y esto es lo mas natural, que habiendo desaparecido la dictadura, no podia sentenciar mandando pagar un impuesto que ya no existia. Estas son las razones que ha tenido la comision para opinar, como lo ha hecho, que la ejecutoria no es una ejecutoria de devolucion de esa contribucion, y por consiguiente no está el Estado obligado á satisfacer esa cantidad. Por otra parte, ha creido la comision que tampoco era posible la devolucion, por que en tal caso habria que devolver todo lo pagado durante ese tiempo, lo que seria un absurdo. Por todos estos fundamentos ha creido la comision que no tienen derecho los herederos del Sr. Candamo de pedir la devolucion de esa suma cobrada en tiempo habil, cuando existia la contribucion impuesta por la dictadura, que era una ley del Estado.

El Sr. *Feruardini*.—Los respetos que me merecen las opiniones de los SS. Solar y Espinosa me hacen vacilar respecto de la legalidad de este reclamo. Aqui, se-

gun comprendo, lo que debemos tratar de averiguar es, si el decreto dictatorial comprende ó no á los herederos del Sr. Candamo, por consiguiente estamos en el caso de formar un juicio con vista de los hechos; por que de otro modo, no podemos proceder. Yo para formar este juicio, deseo que los Señores secretarios tengan la bondad de decirme, si existe alguna solicitud hecha por los herederos del Sr. Candamo, reclamando de la comprehension del decreto, si existe en ese expediente el certificado de defuncion, para saber en que fecha murió y hacer la comparacion de fechas con el decreto, á fin de conocer, si está comprendido en la ley, y, si la devolucion puede tener lugar ó no; de otro modo, no me parece que podamos proceder, y si esos documentos no existen, yo me permito pedir el aplazamiento.

El Sr. *Basadre* De los autos consta que falleció el Sr. Candamo, despues de establecida la Dictadura y expedido el decreto de sucesion; ese decreto era una ley del Estado, los herederos del Sr. Candamonunca han negado el hecho de haber fallecido en una época posterior á la fecha del decreto, que imponia esa contribucion; sin embargo, los herederos no recuerdo por que circunstancias; se han creído con derecho de pedir la devolucion del dinero, pero el Gobierno negó la devolucion fundandose en que Candamo habia fallecido despues de la promulgacion del decreto. El caballero que defendió al Sr. Candamo era el gr. Aranívar y este presentó un recurso muy largo sobre el particular, en el que recayó una larga tramitacion, y despues de algun tiempo, el mismo Sr. Presidente Balta, que habia negado la devolucion declaró nulo ese decreto, y ordenó que este asunto viniese al Congreso, para que resolviese lo conveniente: ese es el último decreto del Sr. Presidente Balta, en esa virtud es, que el Gobierno ha mandado este asunto á las Cámaras. Repito, que los herederos del Sr. Candamo no han negado, que el Sr. Candamo hubiese muerto dias despues de la promulgacion del decreto, pero aun que no habiera sido sino cuatro horas despues, era bastante para que la testamentaria reconociera esa imposicion y la pagase. El señor Espinosa ha olvidado una circunstancia notable, y es, que mientras se seguia el juicio de que nos ha hablado Su Señoría, el Gobierno les obligó á pagar la plata y la pasaron y es por eso que piden la devolucion. Asi es que, cuando vino la resolucion de la Corte Suprema diciendo que

podían entrar en posesion, sin haber pagado los derechos ya los tenían pagados, y tambien la Dictadura habia dejado de existir. Pero el hecho es, y es preciso verlo presente, que Candamo ha muerto despues de promulgado el decreto dictatorial, que estableció esa contribucion.

El señor *Chacaltana* Es indudable lo que ha establecido el señor Basadre; que el señor Candamo falleció despues que se habia expedido la ley que estableció una contribucion sobre la herencia: y, si a vijencia de esa ley hubiera dependido de su mera publicacion seria evidente que los herederos del señor Candamo estaban obligados á pagar los derechos de sucesion, pero cuando se dió esa ley se estableció si no recuerdo mal una escepcion, una limitacion por la cual se estableció que la perccepcion de este derecho fiscal no se comensaria ha hacer en la República sino cuando se hubieran nombrado los receptores fiscales. El señor Candamo cierto falleció despues que se habia expedido el decreto sobre sucesiones pero antes que se hubiera nombrado el receptor fiscal de Lima; y con mucha razon la Casa de Candamo se creyó que estaba escluida de pagar el derecho de sucesion. Sin embargo, al mismo tiempo que murió el señor Candamo, es decir, en la misma noche que murió, parece que se publicó el nombramiento del receptor fiscal ó al dia siguiente y ese nombramiento apareció hecho con fecha posterior á la muerte y por esta, los herederos de Candamo se parapetaron en esta razon creyendo, en mi concepto muy fundadamente, que aunque el nombramiento se hubiera hecho antes de la muerte del señor Candamo, como no se habia publicado sino despues de la muerte, solo despues de la fecha de la publicacion podia comenzar á correr. El fisco ejecutó á la casa de Candamo para el pago, y la casa se negó á satisfacer el pago. Se siguió un juicio para que se liera posesion á los herederos de los bienes sin necesidad de que presentasen la certificacion de haber pagado esa contribucion, sin embargo las oficinas fiscales ejecutaron y obligaron á los herederos á entregar el dinero: siguió el juicio y en ese juicio, fundandose la Excm. Corte Suprema en que los herederos no estaban obligados á pagar esta contribucion, se les mandó dar la posesion de los bienes, sin que presentaran el certificado. Luego es claro, que por esa resolucion, se ha declarado indebida la pretencion del fisco, y como consecuencia necesaria é indispensable la devolucion de esa cantidad. Al expresarme

de este modo, yo confieso que no he apelado a otra cosa que á mis recuerdos sobre el particular, sin embargo, como es necesario que la Cámara vote el asunto con pleno conocimiento de causa, yo suplico al señor Secretario y á la Cámara que tenga la bondad de hacerse cargo de todas las piezas principales de este proceso, y sobre todo, de los escritos en que se plantea la cuestion y las resoluciones expedidas en 1.ª instancia, de las resoluciones de la Corte Superior, de los dictámenes fiscales, y particularmente del del tribunal supremo que sirve de base á la resolucion de la Corte Suprema, y por último, le resolucion de la Corte; porque solo así podrá comprenderse el alcance de de la ejecutoria. No soy de la opinion que acaba de espresar el señor Fernandini, es decir, no creo que debamos emprender la tarea de averiguar, si estaban ó no obligados á pagar los herederos. Yo he entrado en estas esplicaciones, porque he creido que debia recordar los hechos pero nosotros no somos los que debemos apreciar, si la Casa de Candamo estaba ó no obligada á pagar; esto es un punto sometido á los Tribunales en el que nada tenemos que hacer, lo único que á nosotros toca es ver, si la ejecutoria alcanza hasta la devolucion. Suplico, pues, al señor Secretario lea las piezas que he pedido.

El señor *Puga*—E. S. yo creo que el dictamen de la comision de presupuesto está perfectamente expedido, y de acuerdo con lo que ministran los autos; y para esto me fundo, en las esposiciones que han hecho los señores Solar y Chacaltana. Están de acuerdo ellos, que combaten el dictamen, en que Candamo murió, no solo despues de la promulgacion de la ley que establecia la contribucion, sino tambien despues de haberse nombrado el receptor fiscal. De los términos del decreto dictatorial se deduce, que la única condicion de ese decreto era el nombramiento del receptor fiscal y como el mismo señor Chacaltana declara, que ese nombramiento se hizo antes de la muerte del señor Candamo, es claro, que la condicion se habia realizado y que por consiguiente estaba sujeto á la contribucion que estableció el decreto. Poco importa la publicacion del nombramiento, desde que la condicion impuesta era el nombramiento, y no la publicacion del nombramiento, por consiguiente estaba en ejercicio la ley. Tambien ha dicho el señor Chacaltana que no es de la competencia de la Cámara indagar, si los herederos estaban á no obligados á pagar la contribucion, que es materia del Poder judicial. Así lo

creo yo tambien; pero desde que se trata de expedir una resolucion en virtud de una ejecutoria, tenemos necesidad de examinar esa ejecutoria y desde que en esa ejecutoria no se espresa la devolucion clara de la cantidad pagada, hay necesidad de examinar el espíritu de esa ejecutoria; por que dice la comision, y todos estamos de acuerdo, en que no se mande que se haga la devolucion en atencion á que no ha sido materia de un juicio, la materia del juicio ha sido que se ministre mision en posesion de la herencia á los herederos de Candamo y apelando al testimonio del señor Solar, la Corte Suprema ha conocido de esa juicio cuando ya el decreto dictatorial estaba en deusú por consiguiente no podia hacer otra cosa la Corte Suprema, sino ordenar la mision en posesion que se solicitaba, sin exigir, como requisito indispensable, el certificado de haber abonado esa contribucion, por cuanto ya no rejía el decreto que la estableció, por consiguiente la resolucion del Tribunal Supremo solo se limita, y no puede ser otra cosa, á ordenar que se ministre mision en posesion y creo no ha sido materia de la resolucion la devolucion, es claro que no puede la ejecutoria comprenderla y no estando comprendida, no es un título bastante la ejecutoria para exigir la devolucion. Creo que el Tribunal Supremo no ha entendido, no ha puesto en tela de juicio el derecho de los herederos á la devolucion de esa cantidad, por consiguiente mal traído el auto para exigir la. De otro modo, si sancionáramos la devolucion de este crédito, entoncez se levantaria un avispero de reclamos, por que no solo los herederos de Candamo han sido los que se han sujetado á ese decreto en la Republica, hay muchos interesados y todos ocurririan pidiendo con igual justicia esa devolucion, lo que seria invertir el orden de la sociedad. Por estas condiciones yo daré mi voto en favor del dictamen.

El señor *García*—Pido E. S. que se lean las piezas principales de este expediente.

El señor *Espinosa*—Iba hacer precisamente, lo que desea el señor García y me voy á tomar ese trabajo; por que se donde estan las piezas cuya lectura desea su Señoría.

(Leyó.)

Como se ve la Excm. Corte Suprema no ha mandado la devolucion de esta cantidad, ni podia mandarlo; por que para ello era preciso que se hubiera controvertido en juicio la obligacion de devolver esas cantidades. Luego la comision no podría dictaminar en favor de este crédito y era tanto

mas necesario, cuanto por las piasas que he leido no fué contro vertido. Fivalmante tenemos el dictámen del señor fiscal de la corte Superior que se apoya en una declaratoria de la dictadura, por la cual se fija la época en que debia empesar á rejir la contribucion, época, en la que estaba comprendido Candamo. El dictámen del señor Fiscal de la Corte Seprema es de distinta opinion y esto se esplica. Indignado el señor Fiscal contra el abuso que se habia cometido de establecer una dictadura, que aun estableció contribucion condeno naturalmente esa contribucion y basado en esos fundamentos pidió la revocatoria Pero el Fiscal en los puntos en que entra en la cuestion de derecho, reconoce cuanto acabo de decir, leeré el dictámen.

(Leyó.)

El señor Fiscal se refiere en este parte al réjimen constitucional, no puede referirse á la dictadura; por que la dictadura estableció diferentes disposiciones que no son los del réjimen contitucional, y que sin embargo, todo el mundo tenia el deber de respetar. El señor Fiscal habla, como si hablase al país en esa época, en pleno sistema constitucional, como si no hubiéra pasado por un sistema dictatorial y que era preciso obedecer esa disposiciones dictatoriales. Continúa el señor Fiscal.

(Leyó.)

Como se ve, el señor Fiscal pide que la Corte resuelva finalmente que se ministre la posesion sin el certificado. La comision no ha entrado tampoco ha examinar el derecho que tengan los heredos de Candamo para pedir la devolucion; por que esto, por lo mismo que envuelve declaraciones de hechos y de derechos, debe ser asunto que corresponde al Poder judicial. Si mañana se presenta una sentencia del Poder judicial en que se mande pagar esos 90,000 soles, entonces tendriais que consignar la partida; pero mientras tanto, no hay ese deber.

El señor *Presidente*.—Creo que estamos perdiendo lastimosamente el tiempo precioso en esta cuestion, que para mi es de principios. En vano buscareis la ejecutoria de la Corte Suprema, que algunos señores Representantes quieren ver; por que eso no se encuentra jamas, ni los herederos de Candamo se han presentado antes ni despues al Poder Judicial demandando esa cantidad, ni es posible suponer que se pudiera haber hecho; por que jamas los tribunales entienden en estos asuntos.

Es necesario distinguir las obligaciones del Estado nacidas de los contratos de que entiende el Juzgado de Hacienda, y lo que

se llama deuda nacional. La constitucion tiene consagrado á este objeto un artículo que demarca las atribuciones del Congreso; he aqui el artículo sobrerreconocer la deuda nacional.

Precisamente estos puntos son lo que se llama de deuda nacional, que no proviene de contratos y en los que no entiendo el poder Judicial. Por esta razon, nunca los herederos pudieron haberse dirigido al Poder Judicial. Esta cuestion ya se ha debatido en el Congreso: no recuerdo si el general Vivanco u otro hizo una revolucion y estableció contribuciones y cuando se restableció el órden constitucional se declaró por un decreto que se reponian las cosas al estado en que estaban quedando nulos todos los actos de la revolucion. Entonces algunos que quedasen nulos hasta los procesos criminales, y hubo quien pretendio, que se restituyese todo lo que con el nombre de cupo se habia tomado por la revolucion, por consiguiente hasta la compra de sellado y hasta los timbres se tendria que sustituir si fuese posible aceptar ese principio, y como dijo el Sr. Puga, ¿por que se habia de concretar el Congreso reconocer un crédito de esta especie y á no á todos las gavelas impuestas? por consiguiente, si tratará de ejercer el Congreso sus atribuciones para reconocer los deudos de esta especie lo haria en virtud de una ley general y no de estemodo. Los tribunales saben bien como deben proceder, y en este punto no podrán aceptar de mandas; por que no proviene el reclamo de contratos con el Gobierno, ni tampoco de despojo, es un punto en el cual diria que corresponde al Poder Legislativo conforme á la Constitucion, por consiguiente no se debe buscar ejecutoria, cuando no hay ejecutoria. Parece que debemos sujetarnos al dictámen de la comision.

El Sr. *Fernandini*.—Parece que con la discusion habida se han puesto las cosas en su verdadero punto de vista. Ya no sediscutible que Candamo murió despues de expedido el decreto, la discusion ha rodado sobre, si en virtud de no estar nombrado los receptores estaban ó no obligados á pagar, por que ese decreto de la dictadura tiene dos partes; una, la obligacion que se impone de pagar el derecho de sucesion, y la otra, en que se determina la época en que debia empezarse el pago, de tal manera que aun cuando no se hubiera nombrado en esa fecha y se hubiera nombrado con posterioridad el receptor ya existia la obligacion del pago por consiguiente quedaba el hecho de y esto no facultaba á los herederos para que hubiera

podido objetar que no estaba nombrado el receptor.

De tal manera, que vista la cuestion bajo este aspecto no hay derecho para la devolucion. Ahora, agregre dos razones a lo dicho por el Sr. Chacaltana. Dice S. S. que no estamos en el caso de examinar el asunto para ver, si estan ó no incur-sos en la ley, sino que debemos concretarnos a estudiar la mente de la ejecutoria de la Exema. Corte Suprema. No opinó como su señoria en ese sentido. Nosotros aqui no podemos interpretar ejecutorias de la Corte Suprema, esa ejecutoria tiene que cumplirse; si los herederos de Candamo creyeran que ante el Poder Judicial podrian haber hecho el reclamo, lo habrian hecho y en la ejecutoria no consta y que han tenido el derecho expedito para pedir aclaratoria al único que podia darla al Tribunal Supremo. Nuestra mision no es interpretar ejecutorias, sino interpretar la ley. Veamos, si ese supremo decreto dictatorial tenia caracter de ley, por consiguiente á ese debe concretarse nuestra de claratoria. Desde que ese decreto imponia la obligacion de pagar la contribucion desde que se nombraba a los receptores y estos fueron nombrados sin que se hubiera publicado el nambramiento, los herederos del Sr. Candamo no podian eximirse del pago, por consiguiente el cobro fué bien hecho, y nosotros no estamos en el caso de mandar hacer devolucion alguna.

El Sr. *Bernaldes*.—Es preciso que la Cámara se fije en que, aqui no se trata sino de una partida de presupuesto pedida por el Gobierno. Asi es que, nosotros no podemos hacer otra cosa que considerarla bajo dos fases, si es el resultado de una ejecutoria nosotros segun de la Constitucion que dice, hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales y juzgados, no tenemos sino votar la partida para que se cumpla. Si el pedido es del Ejecutivo, hay que examinar si es conforme a la ley. Nosotros no tenemos pues que descender á examinarlos autos, por que eso corresponde á la parte administrativa desde que el Gobierno ha puesto el decreto supremo recomienda que a la casa Candamo, conforme á una ejecutoria se, le debe pagar: nosotros debemos votar ó no la partida sin entrar á examinar la parte judicial.

Terminado el debate se procedió á votar y fué aprobado el dictámen de la Comision.

Se levantó la sesion. Eran las diez y cuarto de la noche.

Por la Redaccion:

ENRIQUE ARIAS.

## CONGRESO.

*Sesion del Sábado 29 de Marzo de 1873.*

(Presidencia del señor Tejada.)

Abierta á las tres menos cuarto de la tarde, despues de secreta de Cámara, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

### ORDEN DEL DIA.

Se puso en discusion la insistencia relativa á la organizacion de las fuerzas de Policia.

El señor *Montero*.—Sobre este proyecto debe haber recaido algun dictámen: suplico al señor Secretario que se sirva leerlo, porque yo he estado ausente y no conozco el asunto,

El señor *Castillo* (don Luis).—Yo haré lijeramente la historia de este asunto, ya que el señor *Montero* necesita conocerlo. Este no es proyecto mandado por el Gobierno, sino formado por la Comision de este nombre de la Cámara de Diputados.

Viendo la Administracion actual que la fuerza de Policia de que se servia el Gobierno pasado, no bastaba para el servicio, pasó á la Cámara una nota, manifestando que habia necesidad de aumentar esa fuerza con 800 plazas; despues pasó otra nota respecto de los Comisarios. Todos éstos documentos pasaron á la Comision de Gobierno, y, en virtud de ellos, se presentó el proyecto en debate, que despues de haberse aprobado por la Cámara de Diputados, pasó á la de Senadores para su revision. Esa Cámara tuvo á bien introducir algunos cambios, que son los que han motivado la reunion del Congreso.

La diferencia esencial que existe entre uno y otro proyecto, es que mientras que el del Senado es reglamentario, el de la Cámara de Diputados pone á disposicion del Gobierno 5,000 hombres, para que introduzca las reformas que crea convenientes, de jándolo en libertad de dictar, en uso de sus peculiars atribuciones, los reglamentos que la organizacion de esa fuerza demande.

Yo creo que, con esta lejera esplicacion, el Congreso se servirá darle su voto al proyecto aprobado en la Cámara de Diputados.

El señor *Montero*.—Siempre tendré necesidad de oír el dictámen emitido por la comision respectiva en la Cámara de Senadores; de otro modo no puedo formar mi juicio.

El señor *Presidente*.—Ese informe no se encentra sobre la mesa, pero si lo está el